



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE-BCS-JDC-028/2018, TEE-JDC-029/2018 Y TEE-BCS-JI-08/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: PEDRO BARROSO AGRAMONT, ROBERTO GARZA ESPÍRITU Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PAZ, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

TERCERA INTERESADA: IRIS CELINA ÁLVAREZ BANDERAS Y VIRGINIA DEL PILAR VILLAVICENCIO HIGUERA.

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN.

PROYECTISTAS: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, JUAN MANUEL HOLZKAN Y JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ.

COLABORARON: MAYRA NEFERTITI GÓMEZ GONZÁLEZ, DOMÉNICA MARÍA JIMÉNEZ OSUNA, JOSÉ ANTONIO ESTRADA MURILLO Y MARCO ANTONIO CASILLAS TRASVIÑA.

La Paz, Baja California Sur, a 09 de agosto de 2018.

Sentencia que **MODIFICA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz para la integración del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, al estimarse que el procedimiento de asignación no armoniza los principios constitucionales de paridad de género con el de auto organización de los partidos políticos así como el principio democrático en sentido estricto, rectores en materia electoral, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acta circunstanciada

Acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de

	representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz
Actores	Pedro Barroso Agramont, Roberto Garza Espíritu y Partido Verde Ecologista de México
Acuerdo o resolución impugnado	Acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz
BCS Coherente	Baja California Sur Coherente
Consejo Municipal Electoral de La Paz	Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley de Medios de BCS	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
MC	Movimiento Ciudadano
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
NA	Nueva Alianza
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PHBCS	Partido Humanista de Baja California Sur
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRS	Partido de Renovación Sudcaliforniana
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

- a) **Inicio del proceso electoral.** El proceso electoral local 2017-2018 inició con la primera sesión del Consejo General del IEEBCS celebrada el 01 de diciembre del 2017, de acuerdo al orden del día respectiva¹, en relación con el artículo 77 de la Ley Electoral local, además de ser señalado en el calendario aprobado por dicho órgano como el día de inicio del proceso electoral².
- b) **ACU-IEEBCS-CME-LP-0010-ABRIL-2018.** El 20 de abril³, el Consejo Municipal Electoral de La Paz aprobó el acuerdo al rubro señalado, mediante el cual otorgó el registro a la planilla postulada por el PVEM para contender en el Ayuntamiento de La Paz, donde Roberto Garza Espíritu ocupa la primera regiduría.
- c) **ACU-IEEBCS-CME-LP-0012-ABRIL-2018.** El 20 de abril, el Consejo Municipal Electoral de La Paz aprobó el acuerdo al rubro señalado, mediante el cual otorgó el registro a la planilla postulada por el PRI para contender en la elección del Ayuntamiento de La Paz, donde Pedro Barroso Agramont ocupa la primera regiduría
- d) **Jornada electoral.** El 01 de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los 5 Ayuntamientos de Baja California Sur y diputaciones locales.
- e) **Cómputo de la elección y declaración de validez.** El 06 de julio, el Consejo Municipal Electoral de La Paz emitió el acta circunstanciada mediante la cual realizó el cómputo municipal electoral de La Paz.

Asimismo, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de La Paz y declaró la validez de la elección correspondiente, quedando de la siguiente manera:

Partidos políticos con derecho a regidurías por representación proporcional	Nombre	Género al que asignó la regiduría	Lugar que ocupa la regiduría en la planilla del partido político
Candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	H	1
Revolucionario Institucional	Iris Celina Álvarez Banderas	M	2
BCS Coherente	Diego Iván Mario Ricaño	H	1
Verde Ecologista de México	Virginia del Pilar Villavicencio	M	2
Movimiento Ciudadano	Agustín Olguín Pérez	H	1

¹ Visible en el siguiente vínculo http://www.ieebcs.org.mx/documentos/ordenes_dia/ORDEN_DIA_SESION_EXTRAORDINARIA_CG_IEEBCS_2017-12-01-1000.pdf

² Visible en el siguiente vínculo <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0060-OCTUBRE-2017.pdf>

³ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga referencia, a menos que se indique lo contrario, se referirán al año 2018.

f) Juicios Ciudadanos. El 09 y 10 de julio, Pedro Barroso Agramont y Roberto Garza Espíritu respectivamente, interpusieron Juicios Ciudadanos ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz, a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

g) Juicio de Inconformidad. El 11 de julio, Daniel Polanco Bermúdez, en su carácter de Representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz, interpuso Juicio de Inconformidad en contra del acta circunstanciada.

II. Trámite ante este órgano jurisdiccional. El 12 de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la Secretaria General del Consejo Municipal Electoral de La Paz, mediante el cual remitía el medio de impugnación presentado por Pedro Barroso Agramont, con carácter de candidato a la primera regiduría por el principio de representación proporcional de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, registrada por el PRI.

El 13 de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito firmado por la Secretaria General del Consejo Municipal Electoral de La Paz, mediante el cual remitía el medio de impugnación presentado por Roberto Garza Espíritu, con carácter de candidato a la primera regiduría por el principio de representación proporcional de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, registrada por el PVEM.

Igualmente, el 14 de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito dirigido por la Secretaria General del Consejo Municipal Electoral de La Paz, mediante el cual remitía el medio de impugnación presentado por Daniel Polanco Bermúdez, con carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

a) Turno y radicación. El 14 de julio, se registró el Juicio Ciudadano interpuesto por Pedro Barroso Agramont, bajo la clave TEE-BCS-JDC-028/2018, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán, radicándose el 15 de julio hogaño.

Por otra parte, el 15 de julio, se registró el Juicio Ciudadano interpuesto por Roberto Garza Espíritu, bajo la clave TEE-BCS-JDC-029/2018, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán, radicándose el 17 de julio hogaño.

Asimismo, el 16 de julio, se registró el Juicio de Inconformidad interpuesto por Daniel Polanco Bermúdez, bajo la clave TEE-BCS-JI-008/2018, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán, radicándose el 17 de julio.

b) Admisión. El 17 de julio, el Magistrado instructor tuvo por admitido el medio de impugnación con clave TEE-BCS-JDC-028/2018.

Igualmente, el 18 de julio, el Magistrado instructor tuvo por admitido el medio de impugnación con clave TEE-BCS-JDC-029/2018.

Asimismo, el 19 de julio, el Magistrado instructor tuvo por admitido el medio de impugnación con clave TEE-BCS-JI-008/2018.

c) Amicus curiae. El 28 de julio, se recibió el escrito de “amigas de la corte” signado por Zulema Puig Amarillas y otras, quienes manifestaron comparecer con el objetivo de expresar su opinión sobre estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

d) Cierre de instrucción. El 08 de agosto, se dictaron los autos de cierre de instrucción respectivos, en relación a los diversos medios de impugnación TEE-BCS-JDC-028/2018, TEE-JDC-029/2018 y TEE-BCS-JI-08/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad así como los respectivos Juicios Ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 36, base V y 36 BIS, de la Constitución local; 9, 10, fracción III y IV, 15, fracción V, 47, párrafo V, 50 BIS, 50 TER y 61, párrafo tercero de la Ley de Medios local; artículo 28 y 30, fracción I de la Ley Electoral local; así como los artículos 5, fracciones V y X, 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los diferentes promoventes, se advierte que en los tres casos impugnan el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

En tal sentido, el artículo 38 de la Ley de Medios local establece que, cuando los medios de impugnación sean promovidos simultáneamente por dos o más actores sobre el mismo acto o resolución, procede su acumulación.

Por tanto, al advertirse que en los juicios en análisis se controvierte el mismo acto, resulta procedente la acumulación de dichos expedientes para su resolución.

Así, se determina la acumulación de los expedientes TEE-BCS-JDC-029/2018 y TEE-BCS-JI-008/2018 al Juicio Ciudadano TEE-BCS-JDC-028/2018, por ser este el que se recibió primero en la oficialía de partes de este Tribunal.

TERCERO. Amicus curiae. Durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal, escritos bajo la figura amicus curiae, signados por un grupo de mujeres que se ostentan como la Red de Mujeres para la Igualdad Sustantiva (RMIS) de Baja California Sur, en los expedientes TEE-BCS-JDC-028/2018 y TEE-BCS-JI-008/2018.

Ello, con el objeto de allegar consideraciones jurídicas para resolver los medios de impugnación presentados en contra del acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al **amicus curiae** como la **persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.**

De esta manera, el amicus curiae o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Por su parte, la Sala Superior considera que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: **1)** por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia, **2)** antes de que se emita la sentencia respectiva, **3)** con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero

pertinentes para una mejor toma de decisión judicial **y 4)** con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional⁴.

En el caso, se estima importante señalar que la citada Red, anteriormente ha presentado manifestaciones, opiniones y argumentos ante este órgano jurisdiccional, tal como puede apreciarse en las sentencias recaídas a los expedientes TEE-BCS-RA-01/2018 y ACUMULADOS, además de la sentencia emitida por la Sala Superior SUP-JRC-4/2018 y ACUMULADO, por lo que se estima que cuentan con una pericia o experiencia en la materia.

Además, en todos los casos, dicha Red a aportado elementos fácticos y conocimientos especializados sobre la paridad de género y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político-electoral, sin que este sea la excepción.

En ese sentido, al advertir que el escrito cumple con todos los elementos antes descritos, se estima procedente su admisión, en cuyo contenido, se señalan las siguientes consideraciones:

- Las promoventes hacen mención del contexto de desigualdad histórica que las mujeres han y enfrentan en el Estado de Baja California Sur, del cual se desprende que históricamente en nuestro país las mujeres han sido excluidas de la vida pública y política.
- El avance paulatino que se ha obtenido y logrado en la inclusión de la mujer en nuestro país, así como la lucha constante y el reconocimiento de la mujer al acceso al voto, incluso hacen mención del contexto histórico de participación de la mujer en la vida política de nuestro Estado.
- La representación que ha tenido la mujer en el poder legislativo durante los últimos 43 años en el Estado, asimismo, la integración en relación a las alcaldías del Estado, en el que remarcan la situación de rezago del género femenino en la participación efectiva en el ejercicio del poder, debido a una discriminación estructural en la sociedad y a la asignación de roles de género.
- Si bien la paridad se encuentra reconocida como un principio constitucional y se han formado criterios que ayudan a su correcta aplicación, es vital contar con medidas que permitan trascender la condición histórica de discriminación que padecen las mujeres.
- Es obligación del Estado establecer medidas que permitan acelerar el alcance de una igualdad de género y reconocerlo como un derecho humano a la igualdad jurídica, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las

⁴ SUP-JDC-230/2018 Y ACUMULADOS.

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

- De acuerdo a las inconformidades hechas valer por el actor, es necesario profundizar en torno a los principios de igualdad, no discriminación y paridad desde la doctrina.
- La CEDAW⁵, en su recomendación general número 23, establece que los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objeto satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre, adoptando medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias.
- El principio de paridad de género debe aplicarse por igual a los diversos cargos de elección popular, ya que en la legislación del Estado se encuentra estipulado un marco jurídico de equidad de género, y a su vez, se estipula la paridad en la postulación de candidaturas con el fin de posibilitar de manera realmente efectiva el acceso al ejercicio del poder público, por ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.
- Los estándares en materia de derechos humanos e igualdad de género y del principio de paridad, los cuales no solo deben ser respetados por esta autoridad, si no por cualquier otra en el ámbito de su competencia.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. Terceras interesadas. De los medios de impugnación presentados ante este órgano jurisdiccional, se advierte que se apersonaron con el carácter de terceras interesadas, las siguientes personas:

Medios de Impugnación	Tercera Interesada
TEE-BCS-JDC-028/2018	Iris Celina Álvarez Banderas.
TEE-BCS-JDC-029/2018	Virginia del Pilar Villavicencio Higuera.
TEE-BCS-JI-008/2018	

⁵ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer .

Ahora bien, de los escritos de terceras interesadas, se procederá a hacer un estudio por separado de cada uno de ellos, a saber:

a) TEE-BCS-JDC-028/2018. Derivado de la notificación del Juicio Ciudadano en los estrados públicos de la autoridad responsable, el día 11 de julio, se apersonó la C. Iris Celina Álvarez Banderas en su carácter de candidata electa a regidora por el principio de representación proporcional del PRI, como tercera interesada, haciéndose constar lo siguiente:

- **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar: el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada; su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de 48 horas a que hace referencia el artículo 43, párrafo primero de la Ley de Medios local, ya que la publicación del medio de impugnación se realizó de las 14:20 horas del día 09 de julio, retirándose a las 00:05 horas del día 12 de julio, por lo que, si el escrito se presentó el 11 de julio a las 15:20 horas, es evidente que el escrito se encuentra en término.
- **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acuerdo impugnado fue favorable a los intereses de la compareciente, ya que fue a ella a quien se le asignó la regiduría de representación proporcional correspondiente al PRI y, en consecuencia, pretende la subsistencia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

Ahora bien, según su dicho, **1)** el acto que se reclama es legítimo y no contraviene ningún precepto legal aplicable al caso, **2)** no existe ninguna mala interpretación de la ley por parte de la autoridad responsable, **3)** no se advierte violación alguna en los derechos político-electorales en concordancia con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el PRI.

Asimismo, hace valer la improcedencia de la vía, señalando que el Juicio de Inconformidad es la vía idónea para controvertir el acto que se reclama, y no el Juicio Ciudadano como lo viene interponiendo el actor, Pedro Barroso Agramont.

Al respecto, se desestima dicha razón, toda vez que la Sala Superior en la jurisprudencia **36/2009** de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁶, ha establecido que la asignación por el principio

⁶Jurisprudencia 36/2009. ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de

de representación proporcional es impugnabile por los candidatos y candidatas postulados bajo dicho principio, cuando consideren que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada, ya que el Juicio Ciudadano resulta ser un medio de impugnación idóneo para controvertir la asignación de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

b) TEE-BCS-JDC-029/2018. En virtud de la publicación del medio de impugnación interpuesto por Roberto Garza Espíritu, que la autoridad responsable hizo del conocimiento público en sus respectivos estrados el día 12 de julio, se apersonó la C. Virginia del Pilar Villavicencio Higuera en su carácter de candidata electa a regidora por el principio de representación proporcional del PVEM, como tercera interesada, cumpliendo con los requisitos a saber:

- **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar: el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada; su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de 48 horas a que hace referencia el artículo 43, párrafo primero de la Ley de Medios local, ya que la publicación del medio de impugnación se realizó de las 23:25 horas del día 10 de julio, retirándose a las 00:10 horas del día 13 de julio, por lo que, si el escrito se presentó el 12 de julio a las 19:31 horas, es evidente que el escrito se encuentra en término.
- **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acuerdo impugnado fue favorable a los intereses de la compareciente, ya que fue a ella a quien se le asignó la regiduría de representación proporcional correspondiente al PVEM y, en consecuencia, pretende la subsistencia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

Por otra parte, de dicho escrito se advierte que la tercera interesada hace valer la improcedencia del Juicio Ciudadano interpuesto por Roberto Garza Espíritu, aduciendo que este no resulta ser el medio de impugnación apto para combatir el acta circunstanciada, puesto que, de conformidad con la Ley Electoral local, el Juicio

Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

de Inconformidad es el medio idóneo para combatir la resolución de la autoridad responsable.

Al respecto, se desestima dicha causal, toda vez que, a juicio de este Tribunal, el actor cuenta con la legitimación adecuada para promover Juicio Ciudadano, en términos de la jurisprudencia **36/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, anteriormente invocada, la cual indica que el Juicio Ciudadano resulta ser un medio de impugnación capaz de modificar o revocar los resultados del procedimiento de asignación que realice la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, no es dable la improcedencia que manifiesta en su escrito de tercera interesada y, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia.

c) TEE-BCS-JI-008/2018. Durante la sustanciación del presente juicio, el día 18 de julio, se presentó ante oficialía de partes de este Tribunal, escrito de tercera interesada signado por la C. Virginia del Pilar Villavicencio Higuera, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de La Paz, por el PVEM, mediante el cual hace valer consideraciones para desestimar los agravios expuestos por el promovente, advirtiéndose que el escrito no cumple con el requisito de oportunidad.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Medios local, prevé que el organismo electoral que reciba un medio de impugnación deberá publicitarlo mediante sus estrados.

Así, en atención a las constancias emitidas por la Secretaria General del Consejo Municipal Electoral de La Paz, se obtiene que la publicación del medio de impugnación se realizó de las 22:50 horas del día 11 de julio, retirándose a las 00:05 horas del día 14 de julio.

Po su parte, el escrito de tercera interesada se presentó el día 18 de julio, esto es, 4 días después del plazo establecido por la Ley de Medios local en su artículo 43. Por tanto, se considera que el escrito de tercera interesada interpuesto por la C. Virginia del Pilar Villavicencio Higuera, no cumple con el presente requisito, toda vez que su presentación se dio fuera del término previsto para ello.

QUINTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 17, 19, 21 y 40 de la Ley de Medios local, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano y el Juicio de Inconformidad, como a continuación se explica.

I. Requisitos generales.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en los mismos: se señala el nombre de los recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se acredita la personalidad con que se ostentan, se menciona el acto que se impugna y el organismo electoral responsable, se formulan agravios, preceptos violados y hechos, se relacionan pruebas atinentes con la interposición del medio de impugnación y cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Los Juicios Ciudadanos se presentaron oportunamente, acorde con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley General de Medios, dado que el acto impugnado fue emitido el día 06 de julio del presente año y las respectivas demandas se presentaron ante la autoridad responsable el día 09 y 10 de julio. Es decir, transcurrieron 3 y 4 días entre la emisión del acto y la interposición de los Juicios Ciudadanos ante la autoridad responsable, por lo que ambos se encuentran dentro del plazo de 4 días que contempla la mencionada ley.

Por otra parte, el Juicio de Inconformidad fue presentado oportunamente, toda vez que el acta circunstanciada que contiene el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuado por la autoridad responsable, se emitió el 06 de julio, por lo que, el plazo para promover el referido medio de impugnación, en términos del artículo 22, fracción V de la Ley de Medios local, transcurrió del sábado 07 al miércoles 11 de julio.

En ese sentido, si el escrito de demanda de Juicio de inconformidad se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz el día miércoles 11 de julio, resulta evidente su oportunidad.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1 de la Ley de Medios local, no debe perderse de vista que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos señalados, ya que Daniel Polanco Bermúdez cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV relacionado con el diverso 19, ambos de la Ley de Medios local, toda vez que es el representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz, cuya personalidad se le reconoce en el informe circunstanciado que efectúa la autoridad responsable,

En cuanto a los Juicios Ciudadanos, igualmente se estima cumplido el presente requisito, toda vez que los promoventes comparecen por derecho propio.

d) Definitividad. El acto que se combate se considera definitivo, en virtud de que no procede algún otro medio de impugnación previo a los presentados, de acuerdo con la Ley de Medios local.

e) Interés jurídico. El instituto político enjuiciante cuenta con él, pues acude a controvertir el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de una elección en la que participó.

Asimismo, cabe referir que, como entidades de interés público, los partidos políticos pueden acudir en defensa de los principios de legalidad, certeza y equidad que deben regir las etapas del proceso electoral, tanto en la jornada electoral, resultados y declaración de validez de los comicios, en beneficio de todos los ciudadanos integrantes de la comunidad.

Por otra parte, quienes promueven Juicios Ciudadanos cuentan con el mencionado interés, puesto que son candidatos para las primeras regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de La Paz del PRI y del PVEM respectivamente, en razón de las cuales alegan su indebida asignación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **36/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, misma que indica que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por las candidatas y los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación.

Además, de revocarse el acto impugnado, los actores Pedro Barroso Agramont y Roberto Garza Espíritu podrían ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional, correspondientes al PRI y PVEM respectivamente.

II. Requisitos especiales del Juicio de Inconformidad.

El artículo 40 de la Ley de Medios local, expresa los requisitos especiales a reunir en un Juicio de Inconformidad. Al respecto, se advierte que el Juicio de Inconformidad TEE-BCS-JI-008/2018 cumple con tales exigencias en atención a lo siguiente:

El escrito de demanda mediante el cual el partido político promueve el Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Medios local, en tanto que el PVEM encausa su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta circunstanciada de asignación de regidurías por el

principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicha demarcación en la elección de integrantes del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Acto reclamado, síntesis de agravios y definición de la Litis.

I. Acto reclamado. De las demandas de Juicios Ciudadanos y Juicio de Inconformidad, se invoca como acto reclamado la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de La Paz, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz mediante el acta circunstanciada correspondiente.

II. Síntesis de agravios. Los promoventes manifiestan los siguientes motivos de impugnación:

PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo Municipal Electoral de La Paz en el acta circunstanciada, puesto que la misma carece de sustento, además de que no realizó un análisis lógico-jurídico para demostrar que la medida adoptada consistente en sustituir el orden de prelación de las planillas registradas a fin de que se lograra una integración del Ayuntamiento de La Paz que cumpliera con el principio de paridad, mediante la alternancia de género, resultaba proporcional y razonable.

SEGUNDO. El procedimiento de asignación realizado por la autoridad responsable debió hacerse en principio conforme a la ley mediante una interpretación gramatical y no a criterio de dicha autoridad, dando como resultado la asignación de regidurías conforme al orden de prelación de las listas, en donde los actores, Pedro Barroso Agramont y Roberto Garza Espíritu ocuparían las regidurías asignadas al PRI y al PVEM respectivamente.

TERCERO. Afectación del derecho de auto organización de los partidos políticos y el derecho de ser votado de los ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista, dado que, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable no respetó el orden de prelación que los partidos políticos establecieron.

CUARTO. La autoridad responsable excedió sus facultades al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, puesto que su actuar fue contrario a lo previsto por la normativa electoral local, en la cual no se tiene previsto que la integración de los Ayuntamientos deba ser paritaria.

QUINTO. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de La Paz vulnera los derechos adquiridos de los actores, puesto que son ellos quienes ocupan el primer lugar en las listas de candidaturas presentadas por el PRI y el PVEM respectivamente, lo que les da el derecho de ocupar el cargo de regidor en la integración del órgano de representación política a nivel municipal.

SEXTO. La autoridad responsable vulnera el principio de libertad de configuración legislativa, reserva de ley y subordinación jerárquica al interpretar de manera indebida e inexacta la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior, dando como resultado una alteración al orden de prelación en las planillas registradas por el PRI y el PVEM.

III. Definición de la litis. La controversia tiene su origen en la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de La Paz, realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, en virtud de que se modificó el orden de prelación de las planillas de regidurías del PRI y del PVEM, utilizando la alternancia de género con el fin de garantizar la paridad en la integración del citado órgano de gobierno colegiado, sustituyendo a los actores, Pedro Barroso Agramont y Roberto Garza Espíritu, quienes ocupan el primer lugar en las listas del PRI y PVEM respectivamente.

En ese orden de ideas, los agravios serán estudiados por separado, agrupándose aquellos que guarden relación, sin que ello cause perjuicio alguno a los actores, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

En ese sentido, para el estudio de los agravios planteados por los promoventes, estos se agruparán en apartados, abordándose de la siguiente manera:

APARTADO A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En dicho apartado se estudiará el agravio primero, relativo a la fundamentación y motivación del acto impugnado.

APARTADO B. AGRAVIOS RELATIVOS A LA OBSERVANCIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y OTROS PRINCIPIOS

⁷ **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el presente apartado, se abordarán el agravio segundo y tercero, referentes al procedimiento de asignación de regidurías desplegado por la autoridad responsable y la supuesta afectación a principios rectores en materia electoral.

Así, para el estudio respectivo, se elaborarán los sub apartados siguientes:

1. Planteamiento del caso.
2. Contexto histórico de la paridad de género.
 - 2.1. Paridad en la integración del órgano de representación política del municipio La Paz.
 - 2.2. La postulación histórica de candidaturas de los partidos políticos para el Ayuntamiento de La Paz, no favorece la participación de las mujeres.
3. Obligación de juzgar con perspectiva de género.
 - 3.1. Sobre la igualdad sustantiva.
 - 3.2. El deber de juzgar con perspectiva de género evitando las interpretaciones neutras de las normas paritarias.
 - 3.3. El deber de juzgar con perspectiva de género evitando las interpretaciones neutras de las normas paritarias.
4. Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con la Ley Electoral local (interpretación gramatical).
 - 4.1. Procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.
 - 4.2. Indebida interpretación realizada por la autoridad responsable de la Jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior.
5. Caso concreto.
 - 5.1. Asignación impar de las regidurías corresponde a las mujeres.

APARTADO C. AGRAVIOS RELATIVOS A LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA EN RELACIÓN CON UN EXCESO EN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL

En este apartado, se analizarán los agravios cuarto y sexto, en virtud de que guardan una estrecha relación entre sí.

APARTADO D. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS ACTORES.

En tal apartado, se estudiará el agravio quinto, relativo a la supuesta violación de los derechos adquiridos que aducen los promoventes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La cuestión a resolver por este Tribunal consiste en determinar si es válido que el Consejo Municipal Electoral de La Paz aplicara la alternancia de género en la integración del Ayuntamiento de La Paz como herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, o si por el contrario, dicha integración se debe llevar a cabo bajo el método de interpretación gramatical.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos de los actores resultan parcialmente **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

APARTADO A. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En cuanto a la indebida fundamentación por parte de la autoridad responsable, se tiene que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, por lo que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados deberá observar tal obligación, lo que constituye la base del principio constitucional de legalidad.

En ese sentido, se colige que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que redundará en la obligación de las autoridades de precisar las razones de derecho que sustentan sus determinaciones, además de expresar con claridad los razonamientos de hecho que estimaron al momento de emitir el acto.

Sobre el tópico, la Sala Superior ha establecido en diversas ocasiones que, la obligación de las autoridades consistente en fundar y motivar sus actos y resoluciones, puede incurrir en una violación de forma cuando omitan expresar las normas que sustentan sus determinaciones, o en su caso, incurrir en una violación de fondo, cuando pretendan sustentar sus actos o resoluciones en preceptos de derecho que no sean aplicables.

Al respecto, sirve como apoyo lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-194/2016 Y SUP-JDC-195/2016 ACUMULADOS, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los

preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que **en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.**

Ahora bien, **la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.**

La indebida motivación **se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.**

...

Así, cuando se alegue la falta de fundamentación y motivación, bastará con observar si en efecto, el acto o resolución carece de argumentos y expresiones basadas en preceptos legales para que se considere fundado o infundado el motivo de agravio.

Caso contrario, cuando se aduce la indebida fundamentación y motivación, será necesario que el órgano jurisdiccional valore los argumentos del motivo de agravio que exprese el inconforme con la finalidad de explicar por qué se consideran erróneos los preceptos citados, o por qué estima incorrecta o deficiente la motivación expresada por la autoridad.

Ello, toda vez que serán tales razonamientos lógico-jurídicos los que guiarán al órgano jurisdiccional para que pueda establecer si resultan fundados o infundados los motivos de inconformidad.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable invocó normas de derecho, asimismo, expresó las razones y motivos por los cuales aplicó los preceptos legales invocados como fundamento.

Por tanto, es viable concluir que el Consejo Municipal Electoral de La Paz sí fundó y motivó el acto impugnado, no obstante, a lo largo de la presente sentencia, se analizará si la fundamentación y motivación fue indebida como lo aducen los promoventes.

APARTADO B. AGRAVIOS RELATIVOS A LA OBSERVANCIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y OTROS PRINCIPIOS

1. Planteamiento del caso

En la presente controversia, se tiene que el acto reclamado lo constituye el acta circunstanciada realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, mediante el cual llevó a cabo, entre otras situaciones, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el correspondiente Ayuntamiento.

Entre las consideraciones que la autoridad responsable establece, se encuentra lo siguiente:

...es importante considerar que para hacer la asignación se deben atender las medidas que ha adoptado el Estado mexicano para garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad, tomando en consideración la brecha histórica existente entre hombres y mujeres, toda vez que estas últimas han sido excluidas de los espacios de deliberación política, lo cual se ha reflejado en el bajo índice de representación en los cargos de elección popular. En este orden de ideas, es de advertirse que la paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones, razón por la cual esta autoridad tiene la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de Género, con base en lo dispuesto en las Jurisprudencias 3/2015 “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, Líneas Jurisprudenciales, Equidad de Género y Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 36/2015 “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, 30/2014 Y 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. -----

Establecido lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de La Paz procedió a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional que conforman el Ayuntamiento de La Paz que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución local⁸, son 5 las regidurías a asignarse bajo este principio, quedando de la manera siguiente:

Partidos políticos con derecho a regidurías por representación proporcional	Nombre	Género al que asignó la regiduría	Lugar que ocupa la regiduría en la planilla del partido político
Candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	H	1

⁸ 135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:
El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidores por el principio de representación proporcional....

Revolucionario Institucional	Iris Celina Álvarez Banderas	M	2
BCS Coherente	Diego Iván Mario Ricaño	H	1
Verde Ecologista de México	Virginia del Pilar Villavicencio	M	2
Movimiento Ciudadano	Agustín Olguín Pérez	H	1

Ahora bien, de la lista transcrita se advierte que, derivado de la implementación de criterios paritarios, **la autoridad responsable cambió la prelación en la asignación de las regidurías correspondientes al PRI y al PVEM, asignándolas a quienes ocupaban el segundo lugar en las planillas respectivas.**

Ello, bajo el argumento de atender el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de La Paz. No obstante, a juicio de los actores, el Consejo Municipal Electoral de La Paz soslayó el procedimiento para asignar regidurías contemplado por la Ley Electoral local.

En ese sentido, la controversia a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable asignó debidamente las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de La Paz, conforme a los resultados de las pasadas elecciones.

2. Contexto histórico de la paridad de género.

Anteriormente el rol de la mujer se sujetaba a cumplir con las obligaciones inherentes al hogar, pues difícilmente se le reconocía en algún otro ámbito. En ese contexto, se tiene que el género femenino ha sufrido una exclusión histórica y de mayor desventaja en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En nuestro país, el sufragio de las mujeres estuvo en discusión después de la adopción de la constitución de 1917, sin embargo, fue hasta el 17 de octubre de 1953 cuando en el Diario Oficial de la Federación estableció que las mujeres mexicanas poseían el derecho a votar y ser votadas para cargos de elección popular, lo que permitió remover uno de los múltiples obstáculos para la participación de las mismas en la vida política de la nación.

De esta manera, con la firme intención de que las mujeres alcanzaran la igualdad, se comenzó por implementar medidas que materializaran este derecho. Así, las cuotas de género se implementaron como una forma de acción afirmativa, cuyo objetivo era garantizar la integración de las mujeres en cargos de elección popular dentro de los partidos políticos y en el ejercicio del poder público.

En ese sentido, las cuotas de género se desarrollaron a través del tiempo de la siguiente forma:

- 1993: Los partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular⁹.
- 1996: Cuota 70/30. Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres¹⁰.
- 2002: En ningún caso, se incluirán más del 70 por ciento de candidaturas propietarios de un mismo género¹¹.
- 2008: Se incrementó la cuota mínima de 30 hasta al menos el 40 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad¹².

En ese sentido, fue hasta el año 2014 que, a través de la reforma constitucional del artículo 41 de la Constitución Federal, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas de elección popular.

Por otro lado, las acciones afirmativas han permitido, en la actualidad, establecer nuevos elementos que permiten la participación de las mujeres en la vida política de manera equitativa, eliminando las brechas históricas que han visto sesgada su inclusión, pues éstas, son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, que pretenden hacer realidad la igualdad sustantiva y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, a fin de que se les permita alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

Por ello, las acciones afirmativas son destinadas a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, tal como es el caso de las mujeres, para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, a través de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.¹³

Así, actualmente la fracción I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal, reconoce el principio de paridad de género, el cual es correlativo con el

⁹ Artículo 175, fracción 3 del COFIPE.

¹⁰ Adición a la fracción XXII transitoria del artículo 5 del COFIPE.

¹¹ Artículo 175-A COFIPE.

¹² Artículo 219 COFIPE.

¹³ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 11/2015.

mandato de igualdad y no discriminación que la misma norma constitucional prevé en su artículo 1º, párrafo quinto.

Tales principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, la cual se constituye del reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso efectivo a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

En ese sentido, el principio de paridad de género conlleva una exigencia a los Estados parte para la adopción de medidas tendentes a favorecer la participación efectiva de las mujeres en la vida política, obligación que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De lo anterior, se colige que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de garantizar el principio de paridad de género en sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular, lo que se materializa en la postulación de candidaturas que correspondan en un cincuenta por ciento para cada uno de los géneros.

En el entendido que, la postulación paritaria de candidaturas debe comprender la integración de los distintos órganos de representación popular, es decir, federales, locales y municipales, con lo que se permite garantizar la participación política en igualdad de condiciones en las distintas esferas de gobierno, tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 6/2015, emitida por la Sala Superior:

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que **debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.**

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior precisar que la paridad de género goza de una dimensión vertical y otra horizontal, que en el caso de la integración de los Ayuntamientos¹⁴, se surte de la siguiente manera:

- Vertical: implica la postulación de las candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.
- Horizontal: exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

De igual forma, la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se surte con la postulación de fórmulas del mismo género y listas alternadas de género.¹⁵

Por su parte, la Constitución local prevé en el artículo 36, fracción primera, párrafo segundo, la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y planillas de Ayuntamientos.

¹⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

¹⁵ Así se prevé en el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también, respecto al principio de paridad de género, la Ley Electoral local específica lo siguiente:

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos.

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

En el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Por tanto, al registrar una planilla para la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos deben cumplir con dicho principio, tanto de manera vertical, lo que implica postular candidaturas en igual proporción de géneros y de manera alternada entre estos. Asimismo, se debe observar el citado principio en su aspecto horizontal, lo que significa observar la paridad en el registro de las planillas en la totalidad de los Ayuntamientos que correspondan a un determinado Estado.

En concordancia con lo anterior, el 28 de diciembre de 2017, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General del IEEBCS emitió el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, mediante el cual implementó una acción afirmativa al modificar el “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” estipulando en el artículo transitorio décimo, lo siguiente:

Transitorios

Décimo. Para el proceso electoral 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamiento será encabezada por mujeres.

Con ello, se determinó previamente por la autoridad administrativa electoral que, para el proceso local electoral 2017-2018, en 3 de los 5 Ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California Sur, los partidos políticos debían postular a una mujer en la Presidencia Municipal, materializando, en cierta medida, el principio de paridad de género en su modalidad horizontal, así como el derecho a la igualdad sustantiva y no discriminación de las mujeres para acceder a cargos de elección popular.

Cabe mencionar, que dicha acción afirmativa fue confirmada por este Tribunal en el expediente TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA03/2018, ACUMULADOS, sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

Por otro lado, **la Sala Superior también ha sostenido que la paridad debe trascender en la integración de los órganos de representación popular**, cuyo criterio se encuentra contenido en la sentencia del expediente SUP-REC-936/2014:

En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los congresos estatales, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, como lo hizo la Sala Regional, que **la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.**

Asimismo, conforme a la interpretación de la Sala Superior, la postulación paritaria es el primer paso para garantizar la integración paritaria de los órganos colegiados, pero esta debe trascender en la integración, lo que permita que ambos géneros tengan realmente la posibilidad de desempeñarse en la esfera pública en igualdad de circunstancias.

Al respecto, se tienen los siguientes criterios:

SUP-REC-840/2016 y acumulados

Los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, por lo que **resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios.** Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino que, además, **es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo.**

...

SUP-JDC-567/2017

De lo expuesto, se observa que **la Sala Superior conoció diversos medios de impugnación en los cuales confirmó diferentes reglas tendentes a garantizar la paridad en la postulación de candidaturas.**

La línea de interpretación progresiva trascendió a garantizar el principio de paridad sustancial en la integración final de los ayuntamientos, en atención al marco normativo aplicable en cada caso.

Lo anterior, en atención a que para este tribunal, **la paridad debe permear de manera vertical, horizontal y transversal en todos los cargos que**

integran el órgano de representación (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías) y en todos los ayuntamientos, ya que de esa forma se garantiza real y materialmente el derecho de las mujeres a ocupar un cargo de elección popular a nivel municipal, así como **que la integración quede repartida de forma paritaria en todos los municipios de la entidad federativa correspondiente.**

Por lo anterior, en la tesis XLI/2013, emitida por este órgano jurisdiccional bajo el rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)*, quedó plasmado el criterio en el sentido de que **los ayuntamientos se deben integrar de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres; por tanto, al asignar las regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que la autoridad está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

...

Así como la tesis siguiente:

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que **el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.** En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, este Tribunal atenderá tales argumentos al momento de analizar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, en la inteligencia de que el órgano colegiado quede integrado de manera paritaria, y en su caso, remover cualquier obstáculo que no lo permita.

2.1. Paridad en la integración del órgano de representación política del municipio La Paz.

Para el análisis del caso en concreto, el estudio de la integración del Ayuntamiento de La Paz, se hará a partir de la transición de territorio federal a entidad federativa de Baja California Sur.

H. I Ayuntamiento de La Paz (1972-1974)

El 20 de febrero de 1971, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley Electoral del Territorio de la Baja California Sur, misma que en su artículo 1 señalaba la realización de elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos.

En ese sentido, la citada ley establecía que durante el periodo comprendido del 1 al 7 de octubre, se registrarían las planillas para los Ayuntamientos. Asimismo, precisaba que el segundo domingo de noviembre se llevarían a cabo las elecciones.

Así, el 1 de enero de 1972, el primer Ayuntamiento de La Paz se instaló e integró por un presidente, un síndico y cinco regidores a saber:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Alfonso González Ojeda	1	
Síndico	Guillermo Mercado Romero	1	
Regidor 1	Agapito Duarte Hernández	1	
Regidor 2	Gilberto Márquez Fisher	1	
Regidor 3	Manuel Salvador González Ceseña	1	
Regidor 4	Manuel Salgado Calderón	1	
Regidora 5	Teresa Delgado de Varela		1
	Total	6	1

H. II Ayuntamiento de La Paz (1975-1977)

Según lo dispuesto en la Ley Electoral Municipal, se llevaron a cabo las correspondientes elecciones municipales, en las cuales resultó electa la planilla presentada por el PRI, la cual tomó posesión el 1 de enero de 1975, conformándose de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Jorge Santa Ana González	1	
Síndico	Víctor Manuel Peralta Osuna	1	
Regidor 1	Higinio Gallegos Sánchez	1	
Regidor 2	Bruno Castro Ojeda	1	
Regidora 3	María Salgado de Sotelo		1
Regidor 4	Ricardo Martínez Monteverde	1	
Regidor 5	Ignacio León Camacho	1	
	Total	6	1

H. III Ayuntamiento de La Paz (1978-1980)

Durante el cuarto año de gobierno del Lic. Ángel Cesar Mendoza Arámburo, se llevaron a cabo los comicios para elegir al Ayuntamiento sucesor, por ello, en las elecciones celebradas el 6 de noviembre de 1977, se designó a la planilla presentada por el PRI como electa, misma que tomó posesión el 1 de enero de 1978, cuya conformación fue la siguiente:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Francisco Cardoza Macías	1	
Síndico	Jesús Murillo Aguilar	1	
Regidor 1	Guillermo García Domínguez	1	
Regidor 2	Franco Domínguez Verduzco	1	
Regidora 3	María Oralia Fernández de Moreno		1
Regidor 4	Jesús González Torres	1	
Regidor 5	Javier Abaroa Martínez	1	
	Total	6	1

H. IV Ayuntamiento de La Paz (1981-1983)

De la misma manera, el 1 de enero de 1981, el cuarto Ayuntamiento de La Paz, comenzó sus funciones. Así, el congreso del Estado, según lo dispuesto en la Ley Electoral en vigencia, acreditó una regiduría por el principio de representación proporcional otorgada al Partido del Pueblo. Además, destaca que el número de regidores aumentó a 8.

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Matías Amador Moyrón	1	
Síndico	José Mendoza Castro	1	
Regidora 1	María de Jesús Espinoza		1
Regidor 2	Roberto Verdugo Garcilla	1	
Regidora 3	Josefina Aguilar Ruiz		1
Regidor 4	Antonio Raúl García	1	
Regidor 5	Ramón Ojeda Carrillo	1	
Regidor 6	Baltasar Romero Morales	1	
Regidor 7	Héctor del Riego Famanía	1	
Regidor de Representación proporcional ¹⁶	Jesús García Martínez	1	
	Total	8	2

H. V Ayuntamiento de La Paz (1984-1986)

A través del decreto no. 422, el Congreso del Estado declaró la validez de las elecciones en las que se eligió a la planilla del PRI para el Ayuntamiento de La Paz, la cual tomó posesión el 1 de enero de 1984. En esta ocasión, se designaron dos regidurías por el principio de representación proporcional, una al Partido Socialista Unificado de México y la otra Partido Revolucionario de los Trabajadores, por lo que en esta ocasión fueron 13 los regidores que integrarían el nuevo órgano colegiado.

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Enrique V. Ortega Romero	1	
Síndico	José Manuel Palos Moyrón	1	
Regidor 1	Manuel Núñez Cota	1	
Regidor 2	Álvaro Gerardo Higuera	1	
Regidor 3	José Luis Jordán Verduzco	1	
Regidor 4	Máximo Rubio Ruiz	1	
Regidor 5	Francisco Garibay García	1	
Regidor 6	Catarino Salas Carranza	1	
Regidor 7	Manuel Salgado Amador	1	
Regidor 8	Antonio Castro Moreno	1	
Regidor 9	Guillermo Salgado Pedrín	1	
Regidora 10	Consuelo Mancillas Moreno		1
Regidor de representación proporción	Everardo Seguro González ¹⁷	1	
Regidor de representación proporción	Silvio Avilés Matus ¹⁸	1	
	Total	13	1

H. VI Ayuntamiento de La Paz (1987-1990)

¹⁶ El Congreso del Estado, acreditó una regiduría de representación proporcional al partido del Pueblo Mexicano, pos disposiciones de la Ley el número de regidores aumentó a ocho.
¹⁷ Asignado al Partido Socialista Unificado de México.
¹⁸ Asignado al Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Durante este periodo que comprende de 1987 a 1990, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el Decreto no. 608, se declaró la validez de las elecciones efectuadas el 22 de febrero de 1987 por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, por lo que, en el 1 de abril siguiente, el Ayuntamiento tomó posesión. En este periodo, se asignó solo una regiduría por representación proporcional.

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	José Carlos Cota Osuna	1	
Síndica	María Concepción Ruelas Rangel		1
Regidor 1	Manuel de Jesús Castro López	1	
Regidor 2	Ricardo Martínez Monteverde	1	
Regidor 3	Adalberto Rico Castell	1	
Regidor 4	Aloys Aguilar Preiser	1	
Regidor 5	Eduardo Campos Ojeda	1	
Regidor 6	José Agustín Noriega Rosales	1	
Regidor 7	Mario Miranda Domínguez	1	
Regidor 8	Salvador Espinoza Camacho	1	
Regidor 9	Jesús Beltrán miranda	1	
Regidor 10	José Alfredo Carballo Ruiz	1	
Regidora 11	Rosa Delia Cota Montaña		1
Regidor 12	Ángel Fernando Gajón De la Toba	1	
Regidor de representación proporción	Francisco Javier Obregón Espinoza ¹⁹	1	
	Total	13	2

H. VII Ayuntamiento de La Paz (1990-1993)

El 4 de febrero de febrero de 1990, se eligió a una nueva planilla, la cual fuera presentada por el PRI para ocupar el Ayuntamiento, por lo que el 1 de abril del mismo año tomó posesión. De acuerdo con lo previsto en la Ley Estatal Electoral, al PAN le correspondieron tres regidurías por el principio de representación proporcional y una al PT, por lo que el órgano colegiado se conformó de la forma siguiente:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Antonio Wilson González	1	
Síndica	Estela de Jesús Ponce Beltrán		1
Regidor 1	Miguel Silva Murillo	1	
Regidora 2	Rosa María González Gámiz		1
Regidor 3	José Medina Duque	1	
Regidor 4	Esteban Pérez Espinoza	1	
Regidora 5	Guadalupe González Orantes		1
Regidor 6	Gil Simeón Martínez	1	
Regidor 7	Raymundo de Jesús Valerio	1	
Regidor 8	Lizandro Rodríguez de León	1	
Regidor 9	Paciano Guadalupe Álvarez Castillo	1	
Regidor 10	Marco Antonio Camalich Rosas	1	
Regidora 11	Blanca Rosa Trasviña Aguilar		1
Regidor 12	Enrique Navarro Rico	1	
Regidor 13	José Luis Jordán Verduzco	1	
Regidor 14	Antonio Ruiz Vargas	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Jorge Eduardo Lazcano y Ramírez	1	

¹⁹ Asignado al PAN.

Regidor por el principio de representación proporcional	Manuel Quiñonez Ornelas	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Carlos Alfredo Godínez León	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	José Alfredo Madrigal Carmona	1	
	Total	16	4

H. VIII Ayuntamiento de La Paz (1993-1996)

El 7 de febrero de 1993, se llevaron a cabo las elecciones municipales, en las cuales por primera vez en la vida política del Estado un partido de oposición obtuvo la victoria. El PAN resultó electo para ocupar el Ayuntamiento de La Paz, iniciando sus funciones el 1 de mayo de 1993. En cuanto a la conformación de las regidurías, éstas se conformaron por 14 por el principio de mayoría relativa y 4 por el principio de representación proporcional.

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Adán Enrique Ruffo Velarde	1	
Síndico	José Guillermo Macías Fernández	1	
Regidor 1	Cenobio Jiménez Martínez	1	
Regidor 2	Jorge Pío Jaime	1	
Regidor 3	José Francisco López Leyva	1	
Regidor 4	Jesús Piñuelas Cota	1	
Regidora 5	Blanca Velia Márquez Espinoza		1
Regidor 6	Mario Javier Herrera Vázquez	1	
Regidor 7	Ángel Buenrostro de Dios	1	
Regidor 8	Lucio Sánchez López	1	
Regidor 9	Oscar Arreola Cárdenas	1	
Regidor 10	Gustavo Verdugo Silva	1	
Regidora 11	María Enriqueta Mendoza Peralta		1
Regidor 12	Oscar Higuera Murillo	1	
Regidor 13	Oscar Márquez Murillo	1	
Regidor 14	José Arturo Fisher Montañó	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Gerónimo Angulo García ²⁰	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Miguel Ángel Olave Verduzco ²¹	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Francisco Guadalupe Núñez de la Toba ²²	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	José Manuel Casillas Mesa ²³	1	
	Total	18	2

H. IX Ayuntamiento de La Paz (1996-1999)

²⁰ Asignado al PRI.

²¹ Asignado al PRI.

²² Asignado al PRI.

²³ Asignado al PRI .

De acuerdo con la constancia expedida por el Comité Municipal Electoral de La Paz, en 1996 se entregó constancia al Ayuntamiento electo por el PRI, el cual duraría en el cargo desde el 1 de abril de 1996 hasta 1999, integrándose por 19 regidurías, 14 por el principio de mayoría relativa y 5 por el principio de representación proporcional.

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Leonel Efraín Cota Montaña	1	
Síndico	Rogelio Martínez Santillán	1	
Regidor 1	Ramón Donato Ojeda Carrillo	1	
Regidora 2	Anita Beltrán Peralta		1
Regidor 3	Epifanio Mayoral Talamantes	1	
Regidor 4	Víctor Manuel Lizárraga Peraza	1	
Regidor 5	Paul Sherman Oard Vergara	1	
Regidor 6	Noé de la Rosa Escalante	1	
Regidor 7	Alfredo Pérez Caballero	1	
Regidor 8	Antonio Fonseca Amador	1	
Regidor 9	Lorenzo Félix Ojeda González	1	
Regidor 10	Rubén Jaime Yuén Martínez	1	
Regidor 11	José María Hernández Manríquez	1	
Regidor 12	Jaime Humberto Ruiz	1	
Regidora 13	María Joaquina Amador Amador		1
Regidora 14	Rosario Aguiar Ceseña		1
Regidor por el principio de representación proporcional	Emeterio Orozco Hiraes ²⁴	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Salomón Angulo Cazarez ²⁵	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Sergio Aguirre Jáuregui ²⁶	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Erasmus Castañeda Álvarez ²⁷	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Pilar Eduardo Carballo Ruiz ²⁸	1	
	Total	18	3

H. X Ayuntamiento de La Paz (1999-2002)

Las elecciones realizadas el 7 de febrero de 1999, tuvieron como resultado la designación de la planilla registrada por la Coalición Democrática y del Trabajo (PRD-PT) para ocupar el Ayuntamiento de La Paz, por lo que el 10 de febrero del mismo año, el Comité Municipal Electoral de La Paz expidió la declaratoria de validez de las elecciones y entregó las constancias respectivas de regidurías por ambos principios, resultando su conformación de la manera siguiente:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
-------	--------	--------	-------

²⁴ Asignado al PAN.
²⁵ Asignado al PAN.
²⁶ Asignado al PAN.
²⁷ Asignado al PRD.
²⁸ Asignado al PT.

Presidente	Alfredo Porras Domínguez	1	
Síndico	José Luis Ayala Yamuni	1	
Regidor 1	Rodolfo García Cota	1	
Regidora 2	Leticia Margarita Ramírez González		1
Regidor 3	José Antonio Muñoz Muñoz	1	
Regidor 4	Ramón Cota Camacho	1	
Regidor 5	Martín Guadalupe González Morales	1	
Regidor 6	Luis Sánchez Duarte	1	
Regidor 7	Isidro Jordán Carlón	1	
Regidor 8	Luis Cornelio Valadez	1	
Regidor 9	Miguel Agustín Avilés Collins	1	
Regidor 10	Lorenzo Verdugo Sánchez	1	
Regidor 11	Raúl Montaña de la Rosa	1	
Regidor 12	Lizandro Rodríguez Ochoa	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	José Luis Martín Urías Corrales ²⁹	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Gaspar Ceferino Vizcarra Angulo ³⁰	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Francisco Javier Romero Jordán ³¹	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Francisco Javier Navarro Moyrón ³²	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Pedro Mazón Benítez ³³	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	Humberto Osuna Leal ³⁴	1	
Regidor por el principio de representación proporcional	José Ramón Morales Cota ³⁵	1	
	Total	20	1

H. XI Ayuntamiento de La Paz (2002-2005)

Durante este periodo (2002-2005) la planilla presentada por la Coalición Democrática y del Trabajo (PRD-PT) resultó electa para desempeñar las funciones del Ayuntamiento de La Paz, integrándose por las siguientes personas:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Víctor Manuel Guluarte Castro	1	
Síndico	Erasmus Castañeda Álvarez	1	
Regidor 1	José María Avilés Castro	1	
Regidora 2	Ma. Magdalena Cuellar Pedraza		1
Regidora 3	Patricia Graciela Meza Castro		1
Regidor 4	Mauricio Guillen Monsalvo	1	
Regidor 5	Silvestre de la Toba Camacho	1	
Regidor 6	José Librado González Castro	1	

²⁹ Asignado al PAN.
³⁰ Asignado al PAN.
³¹ Asignado al PRI.
³² Asignado al PRI.
³³ Asignado al PRI.
³⁴ Asignado al PRI.
³⁵ Asignado al PRI.

Regidor 7	Octavio Reséndiz Cornejo	1	
Regidora 8	Alida Rodríguez Quiñonez		1
Regidora 9	María Teresa Ruiz Soto		1
Regidora 10	Norma Graciela García		1
Regidor 11	José Antonio Morales Ortega	1	
Regidor 12	Luis Fernando Salgado Miranda	1	
Regidor por el Principio de representación proporcional	Marco Antonio Pérez Márquez ³⁶	1	
Regidora por el Principio de representación proporcional	Jessica Gaume Echeverría ³⁷		1
Regidor por el Principio de representación proporcional	René Amaya Polanco ³⁸	1	
Regidor por el Principio de representación proporcional	Ramón Álvaro Higuera ³⁹	1	
Regidor por el Principio de representación proporcional	Julio Cesar Guzmán Cota ⁴⁰	1	
Regidor por el Principio de representación proporcional	Humberto Abaroa Díaz ⁴¹	1	
Regidor por el Principio de representación proporcional	Martín Mauricio Rivera Duarte ⁴²	1	
	Total	15	6

H. XII Ayuntamiento de La Paz (2005-2008)

De 2005 a 2008, el Ayuntamiento de la capital del Estado, fue integrado por la Coalición Democrática Sudcaliforniana (PRD-Convergencia) y encabezada por Víctor Manuel Castro Cosío, se integró de la manera siguiente:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Víctor Manuel Castro Cosío	1	
Síndico	José Rosario Verdugo Verduzco	1	
Regidor 1	José María Hernández Manríquez	1	
Regidor 2	Armando Martínez Vega	1	
Regidor 3	Álvaro Augusto Fox Peña	1	
Regidora 4	Ady Margarita Núñez Abín		1
Regidora 5	Kikey Karelía López Díaz		1
Regidor 6	Arturo Jaime Flores González	1	
Regidora 7	Silvia Puppo Gastelum		1
Regidor 8	Armando Ferrer Calderón	1	
Regidor 9	Martín Inzunza Tamayo	1	
Regidora 10	Fernanda Marisol Villareal González		1
Regidor 11	Francisco Javier López Romero	1	
Regidor 12	Jorge Gabino Espinoza Vargas	1	
Regidor 13	Raúl Ramírez Aguilar	1	
	Total	11	4

³⁶ Asignado al PVEM.
³⁷ Asignado al PVEM.
³⁸ Asignado al PVEM.
³⁹ Asignado al PRI.
⁴⁰ Asignado al PRI.
⁴¹ Asignado al PAN.
⁴² Asignado al PAN.

H. XIII Ayuntamiento de La Paz (2008-2011)

De las elecciones celebradas el 3 febrero de 2008, resultó electa la planilla registrada por la Coalición “Por el bien de Sudcalifornia” (PRD-Convergencia), encabezada por Rosa Delia Cota Montaña, cuya composición era de una presidencia municipal, una sindicatura, y 13 regidurías:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidenta	Rosa Delia Cota Montaña		1
Síndica	Sandra Guadalupe Fiol Collins		1
Regidor 1	Enrique Castro Aguilar	1	
Regidor 2	Manuel López Martínez	1	
Regidor 3	Felipe de Jesús Zepeda González	1	
Regidora 4	Manuela de Jesús Ruiz Alucano		1
Regidor 5	Francisco Javier Ruiz Cota	1	
Regidor 6	Ventura Moyrón Ojeda	1	
Regidor 7	Carlos Guillermo Garzón Rubio	1	
Regidora 8	Alma Luz Barbosa Betancourt		1
Regidor 9	Ramón Alejandro Carballo Cota	1	
Regidora 10	Edna Durán Lucero		1
Regidor 11	Roberto Salazar Castañeda	1	
Regidora 12	Rosa María Montaña		1
Regidora 13	Guillermina Márquez		1
	Total	8	7

H. XIV Ayuntamiento de La Paz (2011-2015)

En 2011, se designó como planilla electa a la presentada por la coalición “Unidos por BCS” (PRI-PVEM), encabezada por Esthela de Jesús Ponce Beltrán. La integración de este Ayuntamiento correspondía a una presidencia municipal, una sindicatura y 13 regidurías:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidenta	Esthela de Jesús Ponce Beltrán		1
Síndico	Francisco Javier Moreno Soria	1	
Regidor 1	Fausto Rene Álvarez Gámez	1	
Regidora 2	Silvia García González		1
Regidora 3	Ana Luisa Yuén Santa Ana		1
Regidor 4	José Yakaelel Ramírez Pérez	1	
Regidora 5	Norma Alicia Castañeda Quintero		1
Regidor 6	Ricardo Fiol Higuera	1	
Regidor 7	José Javier Martínez González	1	
Regidor 8	José de la Toba Camacho	1	
Regidor 9	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	1	
Regidor 10	Javier González Rubio Cerecer	1	
Regidor 11	Luis Fernando Barajas Gámez	1	
Regidor 12	Saúl Lamas Guzmán	1	
Regidor 13	José Francisco Rubio Salgado	1	
	Total	11	4

H. XV Ayuntamiento de La Paz (2015-2018)

En 2015 se eligió para el Ayuntamiento de La Paz a la planilla propuesta por PAN–PRS encabezada por Armando Martínez Vega. En este periodo, la integración del órgano colegiado de gobierno corresponde a una presidencia municipal, una sindicatura, y 13 regidurías, 8 de mayoría relativa y 5 por representación proporcional.

En este punto, es importante mencionar que la postulación paritaria mediante la observancia de la alternancia de género, se debe a la reforma constitucional en materia electoral del año 2014, que a su vez tuvo como consecuencia la expedición de una nueva Ley Electoral, misma que en su articulado contemplaba la obligación a los partidos políticos para postular de manera alternada a las candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para el cargo de la presidencia, sindicatura y regidurías municipales, respetando la igual proporción de géneros.

Debido a lo anterior, el Ayuntamiento electo en el periodo actual, se conformó de la manera siguiente:

Cargo	Nombre	Hombre	Mujer
Presidente	Armando Martínez Vega	1	
Síndica	Rosa Evelia Solorio Ramírez		1
Regidor 1	Jorge Arturo Barrón Pinto	1	
Regidora 2	Rocxana Vianey Reyes Simon		1
Regidor 3	Pablo Ojeda Meza	1	
Regidora 4	Ana Lorena Castro Iglesias		1
Regidor 5	Julio Cervando Higuera Márquez	1	
Regidora 6	Arlen Ivet Palacio Villanueva		1
Regidor 7	Maximino Iglesias Caro	1	
Regidora 8	Gloria Judith Unzón Ojeda		1
Regidor de representación proporción	Ramón Alejandro Tirado Martínez ⁴³	1	
Regidora de representación proporción	Rosalva Tamayo Aguiar ⁴⁴		1
Regidor de representación proporción	Cesar Eduardo Juárez Castillo ⁴⁵	1	
Regidor de representación proporción	José Oscar Martínez Burgos ⁴⁶	1	
Regidora de representación proporción	Perla Guadalupe Flores Leyva ⁴⁷		1
	Total	8	7

De las tablas anteriores se observa que de la totalidad de la integración de los diversos Ayuntamientos (223 lugares), existe una visible desventaja para la mujer, pues 177 hombres han formado parte de este órgano colegiado, mientras que solamente 46 mujeres han ocupado un cargo. Es decir, el 79.37% de los lugares en los diferentes Ayuntamiento los han ocupado hombres y solo un 20.63% las mujeres.

⁴³ Candidatura común PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

⁴⁴ Candidatura común PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

⁴⁵ Candidatura común PRD-PT-MC.

⁴⁶ Asignado a MORENA.

⁴⁷ Asignado al PES.

Asimismo, se desprende que solo 2 mujeres han ocupado la presidencia municipal, mientras que 13 hombres han ostentado dicho cargo, lo cual hace patente el rezago de la participación de las mujeres en el Ayuntamiento de La Paz.

2.2. La postulación histórica de candidaturas de los partidos políticos para el Ayuntamiento de La Paz, no favorece la participación de las mujeres.

En el presente rubro, se analizará la postulación de los partidos políticos, de los integrantes jerárquicamente superiores que conforman una planilla, esto es, de las candidaturas correspondientes a la presidencia, sindicatura y primera regiduría; dicho análisis, se realiza del año 2004 al 2018, resultando lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL 2004-2005

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
PAN	Presidente	Espiridion Sánchez López	Hombre
	Síndica	Jisela Páes Martínez	Mujer
	1ra. Regiduría	Jorge Gabino Espinoza Vargas	Hombre
Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur (PRI Y PVEM)	Presidente	Manuel Salvador Salgado Amador	Hombre
	Síndico	Agapito Duarte Hernández	Hombre
	1ra. Regiduría	Martín Inzunza Tamayo	Hombre
Coalición Democrática Sudcaliforniana (PRD Y Convergencia)	Presidente	Víctor Manuel Castro Cosío	Hombre
	Síndico	José Rosario Verdugo Verduzco	Hombre
	1ra. Regiduría	José María Hernández Manríquez	Hombre
PT	Presidente	Juan Carlos Alvarado Soto	Hombre
	Síndico	Juan Daniel Carrera Villaseca	Hombre
	1ra. Regiduría	Raúl Ramírez Aguila	Hombre

Como se aprecia en la tabla, las distintas coaliciones y partidos políticos que contendieron por la alcaldía en el municipio de La Paz, en el proceso electoral 2004-2005, en su mayoría postularon a hombres.

PROCESO ELECTORAL 2007-2008

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
Coalición Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor (PAN Y PVEM)	Presidenta	Miriam Marina Muñoz Vargas	Mujer
	Síndico	Lisandro Rodríguez Ochoa	Hombre
	1ra. Regiduría	Guillermina Márquez Espinoza	Mujer
PRI	Presidente	Óscar Francisco Martínez Mora	Hombre
	Síndico	Fausto René Álvarez Gámez	Hombre
	1ra. Regiduría	Roberto Salazar Castañeda	Hombre
Coalición por el Bien de Sudcalifornia (PRD, PT Y Convergencia)	Presidenta	Rosa Delia Cota Montaña	Mujer
	Síndica	Sandra Guadalupe Fiol Collins	Mujer
	1ra. Regiduría	Oscar Enrique Castro Aguilar	Hombre
Movimiento de Renovación Política de Sudcalifornia	Presidenta	Manuela Olivia Murillo Leyva	Mujer
	Síndico	Luis Fernando Márquez Moreno	Hombre
	1ra. Regiduría	René Amaya Polanco	Hombre
Nueva Alianza	Presidente	Víctor Manuel Guluarte Castro	Hombre
	Síndico	Juan Antonio Avilés Amador	Hombre
	1ra. Regiduría	Ramon Alejandro Carballo Cota	Hombre

Del cuadro anterior se observa que, para el proceso electoral 2007-2008, en el municipio de La Paz, un partido político de los que contendieron postuló a una mujer para ocupar el cargo de la primera regiduría.

PROCESO ELECTORAL 2010-2011

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
La Alianza es Contigo (PAN Y Partido de Renovación Sudcaliforniana)	Presidente	Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza	Hombre
	Síndico	Antonio Lucero Lucero	Hombre
	1ra. Regiduría	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	Hombre
Coalición Unidos por BCS (PRI Y PVEM)	Presidenta	Esthela de Jesús Ponce Beltrán	Mujer
	Síndico	Francisco Javier Moreno Soria	Hombre
	1ra. Regiduría	Fausto René Álvarez Gámez	Hombre
Coalición Sudcalifornia para Todos (PRD Y PT)	Presidente	Ricardo Gerardo Higuera	Hombre
	Síndico	Pedro Aguiñaga Bañales	Hombre
	1ra. Regiduría	Javier González Rubio Cerecer	Hombre
Convergencia	Presidente	Roco del Valle Pico	Hombre
	Síndico	Raymundo de Jesús Araujo Cosío	Hombre
	1ra. Regiduría	Álvaro Augusto Fox Peña	Hombre
Nueva Alianza	Presidente	Jorge Miguel Cota Katzenstein	Hombre
	Síndico	José María Miramontes Corte	Hombre
	1ra. Regiduría	Luis Fernando Barajas Gámez	Hombre

En la elección de Ayuntamientos 2010-2011 en el municipio de La Paz, para ocupar el cargo de la primera regiduría, los partidos y coaliciones participantes únicamente inscribieron a hombres.

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
Candidatura Común PAN y Partido de Renovación Sudcaliforniana	Presidente	Armando Martínez Vega	Hombre
	Síndica	Rosa Evelia Solorio Ramírez	Mujer
	1ra. Regiduría	Jorge Arturo Barrón Pinto	Hombre
Candidatura Común PRI y PVEM	Presidente	Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros	Hombre
	Síndica	María del Carmen Duran Arrambídez	Mujer
	1ra. Regiduría	Ramón Alejandro Tirado Martínez	Hombre
Candidatura Común PRD, PT Y Movimiento Ciudadano	Presidente	José Saúl González Núñez	Hombre
	Síndica	Virginia del Pilar Villavicencio Higuera	Mujer
	1ra. Regiduría	Cesar Eduardo Juárez Castillo	Hombre
Morena	Presidente	Sergio Polanco Salaices	Hombre
	Síndica	Isela Guadalupe Maldonado Salgado	Mujer
	1ra. Regiduría	José Oscar Martínez Burgos	Hombre
Humanista	Presidenta	Maricela Chávez Gámez	Mujer
	Síndico	Manuel Herrera Romero	Hombre
	1ra. Regiduría	Eva Marcela Covarrubias Angulo	Mujer
Encuentro Social	Presidenta	Elizabeth Guadalupe Wayas Barroso	Mujer
	Síndico	Juan Carlos Adán Wayas Barroso	Hombre
	1ra. Regiduría	Perla Guadalupe Flores Leyva	Mujer

En el municipio de La Paz, fue hasta el proceso electoral 2014-2015 que dos partidos políticos postularon a una mujer para ocupar la primera regiduría en la integración de sus respectivas planillas, suceso que confirma la poca apertura que

se le dio a este género para poder participar activamente en la vida política de este municipio.

Lo anterior, guarda relación con la citada reforma constitucional en materia electoral del año 2014, que introdujo, entre otras cuestiones, la paridad de género en la vertiente vertical, la cual ha quedado descrita en el sub tema anterior.

PROCESO ELECTORAL 2017-2018

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
Candidatura Común PAN, PRD, Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Humanista de BCS.	Presidente	Marco Antonio Almendariz Puppo	Hombre
	Síndica	Rosa Evelia Solorio Ramírez	Mujer
	1ra. Regiduría	Pilar Eduardo Carballo Ruíz	Hombre
PRI	Presidente	José Felix Hevia Aguiar	Hombre
	Síndica	Margarita Beatriz Jasso Aguirre	Mujer
	1ra. Regiduría	Pedro Barroso Agramont	Hombre
PT	Presidente	Ángel Fabián Gaxiola Infante	Hombre
	Síndica	Adriana Aguilar Valdez	Mujer
	1ra. Regiduría	Pedro Mario Ramírez Osuna	Hombre
PVEM	Presidente	José Saul González Núñez	Hombre
	Síndica	Iliana Aguiar Peña	Mujer
	1ra. Regiduría	Roberto Garza Espíritu	Hombre
Movimiento Ciudadano	Presidente	Josué Estrada Flores	Hombre
	Síndica	Olivia Magdalena Beltrán Angulo	Mujer
	1ra. Regiduría	Agustín Olguín Pérez	Hombre
Nueva Alianza	Presidente	José Antonio Mendoza Cadena	Hombre
	Síndica	Rita Judith Amador Amador	Mujer
	1ra. Regiduría	Jesús Vázquez Ibarra	Hombre
Coalición Juntos Haremos Historia (Morena, PT y PES)	Presidente	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Hombre
	Síndica	Martha Judith Paez Osuna	Mujer
	1ra. Regiduría	Jorge Pavel Castro Ríos	Hombre
BCS Coherente	Presidente	Adán Enrique Ruffo Velarde	Hombre
	Síndica	Claudia Aidé Antonia Capistran Salgado	Mujer
	1ra. Regiduría	Diego Iván Mario Ricaño	Hombre

En la presente elección del Ayuntamiento de La Paz 2017-2018, es notorio que ningún partido, coalición o candidatura común colocó a mujeres dentro de la planilla en el rubro correspondiente a la primera regiduría, por lo que las postulaciones a dicho cargo favorecen al género masculino.

Tal ventaja del género masculino radica en que, al ser únicamente 5 regidurías las que se asignan por el principio de representación proporcional y, en atención al procedimiento de asignación, la experiencia ha demostrado que, **en la mayoría de los casos se propicia que se asigne una regiduría de representación proporcional a diferentes partidos políticos que participaron en la elección, la cual es ocupada por la candidatura de la primera regiduría de la planilla.**

Por lo que, al ser del género masculino quien ocupa la primera regiduría en las planillas postuladas por todos los partidos políticos, al realizarse la asignación conforme a las reglas previstas en la Ley Electoral local, **todas las regidurías de**

representación proporcional pertenecerán a dicho género, lo que no permite la integración paritaria del órgano colegiado.

Así, es de destacarse que, a pesar del esfuerzo por parte de las autoridades electorales de buscar la igualdad entre ambos géneros en la integración de los órganos de representación política, resulta complicado lograr su materialización, por las situaciones que se presentan en la práctica, por ende, es que se hace necesaria la creación de diversas medidas a fin de posicionar al grupo o sector en desventaja y discriminación, que en el caso son las mujeres.

Lo anterior, habida cuenta de que ha quedado comprobado que en lo que respecta al municipio de La Paz, existe un fuerte estereotipo preconcebido en cuanto a la ocupación de puestos públicos que conforman el Ayuntamiento, advirtiéndose una escasa presencia del género femenino, tanto en la postulación, como en el ejercicio de tales cargos.

En lo que respecta a la postulación de mujeres para el cargo de la primera regiduría (en el entendido de que es esta posición la que generalmente accede bajo el principio de representación proporcional a la integración del Ayuntamiento), se observa que, desde el año 2004 a la fecha, únicamente se han postulado a 3 mujeres en dicho cargo, mientras que se han postulado a 25 hombres para tal ocupación, lo cual denota la causa de la sub representación histórica de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de La Paz.

3. Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es importante hacer notar que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de **juzgar con perspectiva de género**, deber que nace en razón de la situación de desventaja de las mujeres e **implica que la juzgadora o el juzgador debe tener especial consciencia de las situaciones envolventes a las características de género, tales como los roles y estereotipos preconcebidos, como una construcción social y cultural**, los cuales redundan negativamente en las mujeres.

Por ello, debe superarse y suprimirse cualquier idea preconcebida como rol de género que excluya y discrimina a la mujer. Lo anterior, se observa en la siguiente tesis del Pleno de la SCJN:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir,**

implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que **los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género**, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, **la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas**, por lo que **el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales** consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia**; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Así, para facilitar la encomienda anterior, en el año 2013, la SCJN emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴⁸. Desde entonces, ha dictado una serie de criterios que describen por qué y cómo las y los operadores jurídicos, al emitir sus resoluciones, deben tomar en consideración la obligación de juzgar con perspectiva de género y atender puntualmente los derechos de las mujeres. Incluso, diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecieron como medida de reparación que los Estados parte capaciten a sus juzgadores en esta materia.

El principio de paridad **exige** a los operadores jurídicos que **juzguen considerando las características de los géneros**, lo que constituye una obligación convencional, pudiéndose destacar en los documentos y disposiciones siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

⁴⁸https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/PROTOCOLO_PARA_JUZGARCON_PERSPECTIVA_DE_GENERO.pdf

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, **convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:**

a) **Consagrar**, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el **principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**

...

e) **Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;**

f) **Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, **todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) **Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**

b) **Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**

c) **Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.**

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

...

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros.

...

Cabe resaltar la obligación de modificar la normatividad de tal manera que, en la práctica, se suprima la discriminación.

De lo anterior, es válido concluir que, convencionalmente, **el Estado mexicano, a través de sus autoridades, se encuentra obligado a adoptar todas las medidas tendientes a eliminar las barreras de exclusión del género femenino, desterrando los roles preconcebidos.** Lo anterior, se ve reflejado en la siguiente sentencia emitida por este Tribunal:

TEE-BCS-RA-01/2018 Y ACUMULADOS

En ese contexto, es que **todos los juzgadores mexicanos se encuentran obligados a cumplir con la encomienda asignada a nuestro país para que en los casos donde se encuentren involucrados ciertos grupos vulnerables, como lo han sido las mujeres históricamente, se dé un tratamiento especial a fin de que se garanticen sus derechos humanos**, en el caso la igualdad de oportunidades para ejercer efectivamente sus derechos político electorales. Dejar de lado este imperativo conllevaría a seguir perpetuando la discriminación histórica de la cual este género ha sido parte.

En ese sentido, **la afirmación de que lo anterior conlleva a la vulneración de derechos de otros grupos no es válida, sino que, en realidad, se trata de tomar medidas de carácter necesario para garantizar que todas las personas inmiscuidas se encuentren en igualdad de condiciones**, para que de manera efectiva y material se tenga acceso al goce de los derechos

humanos, respetándose así cabalmente el principio de igualdad, así como el de paridad de género.

...

Ello, también se ve reflejado en la determinación TEE-BCS-JDC-022/2018, emitida por este Tribunal

TEE-BCS-JDC-022/2018

Consecuentemente, **las y los juzgadores mexicanos se encuentran obligados a cumplir con la encomienda asignada a nuestro país para que en los casos donde se encuentren involucrados ciertos grupos vulnerables**, como lo han sido las mujeres históricamente, **se dé un tratamiento especial a fin de que se garanticen sus derechos humanos**, en el caso, la igualdad de oportunidades para ejercer efectivamente sus derechos político electorales.

...

Así, las y los operadores jurídicos deben aplicar una **metodología para juzgar con perspectiva de género**, como lo ha establecido la SCJN, a saber:

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, **debe implementarse un método** en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género** den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**; **iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria** de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De la tesis anterior, se desprende una serie de pasos a seguir con el objeto de juzgar con perspectiva de género:

1. Observar las situaciones de poder por cuestiones de género.
2. Cuestionar el caso desechando los estereotipos previamente preconstituidos o prejuicios de género.

3. En caso de que las probanzas resulten insuficientes para conocer la verdad, ordenar la práctica de diligencias probatorias.
4. **Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable.**
5. Aplicar estándares de derechos humanos.
6. Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos.

Por otro lado, es dable destacar la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN:

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, **la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres**, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, **puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente**, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, **la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.** En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: **1) Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, **2) Metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la **necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género**, seguida de un deber de **cuestionar la neutralidad** de las pruebas y el **marco normativo aplicable**, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

A partir de tales tesis, **se concluye que debe cuestionarse la neutralidad del derecho que se pretende aplicar, interpretándose las leyes y directrices judiciales con perspectiva de género, eliminando así interpretaciones que constituyan una discriminación en la práctica.**

Es decir, **resulta válido el cambio de interpretación tradicional de un determinado postulado normativo para así evitar la supresión de derechos de la mujer**, dado el deber de cuestionamiento de neutralidad que deben realizar los y las juzgadores en relación al derecho que pretenden aplicar. Con ello, se da cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

3.1. Sobre la igualdad sustantiva

Es importante destacar que existen dos tipos de “igualdad”, la formal y la sustantiva. La **igualdad formal** se refiere a la igualdad ante la ley como manera de aplicar uniformemente el derecho, tanto a hombres y mujeres, sin distinción. Es decir, la ley debe ser igualmente aplicable a mujeres y hombres, prescindiendo de las particularidades socio-políticas y culturales de cada género.

Por su parte, **la igualdad sustantiva refleja el impacto real de la norma en la sociedad**. Es decir, toma en cuenta las realidades sociales, políticas, laborales y culturales de los géneros. Por ello, se consideran las construcciones culturales preconcebidas, tales como los roles y estereotipos de género al aplicar un determinado derecho. Así, para lograr una verdadera igualdad –sustantiva-, no es suficiente con aplicar la norma de manera formal, sino que se debe lograr el efectivo goce de derechos y oportunidades reales, tomando en consideración las circunstancias particulares de los géneros.

De lo contrario, de aplicarse formalmente la ley sin considerarse las situaciones particulares de los grupos, se estaría dañando o perjudicando, aún más, las situaciones de desventaja de la que ya sufren.

En ese sentido, se debe identificar al grupo en desventaja, en este caso, el género femenino, para así tomar las medidas pertinentes para lograr un verdadero acceso a derechos y oportunidades, desde la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Al respecto, se tiene:

TEE-BCS-RA-01/2018 Y ACUMULADOS

El derecho a la igualdad consiste en que la norma jurídica no contemple distinciones arbitrarias, tratando igual a todos aquellos quienes se encuentren en la misma hipótesis legal. No obstante y de acuerdo a la realidad social, **existen grupos vulnerables a quienes no se les puede tratar en la misma condición que al resto de la sociedad, puesto que de hacerlo, se le estaría perjudicando aún más en su situación de hecho**. Por ello, **debe tratarse a las personas de acuerdo a las circunstancias reales de su contexto**.

...

Además, se tienen las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Primera Sala de la SCJN:

- DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES⁴⁹.
- DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO⁵⁰.

⁴⁹ 1a./J. 126/2017 (10a.). **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; **además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo** en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

⁵⁰ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o

De las tesis nombradas, se tiene que la igualdad sustantiva consistente en obtener una verdadera paridad de oportunidades en el goce y ejercicio **real y efectivo de los derechos humanos** de la mujer, lo que implica la remoción de barreras socio-culturales preconcebidas o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Además, se asienta que **la vulneración a la igualdad sustantiva puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de un determinado postulado legal** en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Lo anterior, ha sido abordado también en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se destaca la 45/2015, que establece:

...La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; **la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.**

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas...

Así, la posibilidad de otorgar un trato diferente a las personas que, socialmente no comparten las mismas oportunidades que los demás, tiene como fin corregir situaciones de desventaja socio-cultural.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el derecho humano a la igualdad sustantiva antes desarrollado, para que así todas las personas gocen real, material y efectivamente de los derechos humanos, dado que el simple hecho de incluir la igualdad en un cuerpo normativo no significa que ésta se patentice en el plano de la realidad, por lo que resulta **necesario analizar cada caso particular para saber si la persona que se encuentra en la hipótesis normativa pertenece a un grupo vulnerable que ha sufrido un trato discriminatorio estructural e histórico.**

3.2. Deber de las autoridades mexicanas de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva.

adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Todas las autoridades del Estado en su función rectora, incluido este Tribunal, deben respetar, proteger, **garantizar** y promover los derechos humanos⁵¹, sin pasar por alto el derecho de la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, alcanzable a través de la paridad de género, mediante el análisis de los contextos particulares del caso.

Así, el Estado debe promover en todo momento y sin excepción, la igualdad de oportunidades de sus habitantes, proveyendo el desenvolvimiento de las facultades de sus habitantes.

El garantizar implica que las autoridades estatales desplieguen los elementos con que cuentan, de toda índole, para que las personas puedan tener un goce real y efectivo de los derechos humanos y no meramente formal o normativo. En otras palabras, el Estado debe accionar las instancias de gobierno, el aparato gubernamental, para que en verdad se logre un goce de los derechos humanos en el plano de la realidad material y no solamente normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, en la sentencia dictada 29 de julio de 1988 (fondo), en los párrafos 166 y 167, establece que:

...166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "**garantizar**" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. **Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.** Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos **no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...**

Ahora bien, dada la desigualdad manifiesta que existe entre hombres y mujeres en la participación política, tanto en la postulación como en la integración de los órganos de representación política, se desprende que la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, en el contexto actual, debe tener como finalidad

⁵¹ Artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución local.

lograr la igualdad sustantiva en beneficio de las mujeres para que, como resultado, tengan acceso efectivo a los cargos de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer. Tales herramientas buscan promover la igualdad entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas⁵².

En virtud de lo anterior, para garantizar la igualdad sustantiva, el Estado ha tomado diversas medidas administrativas y legislativas, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, tales como la postulación alternada de género, fórmulas compuesta de un mismo género y la integración paritaria efectiva de los órganos colegiados.

En ese sentido, una de las formas para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se da por medio de la implementación de medidas temporales que logren revertir situaciones sociales que perjudican a un determinado grupo, como en el caso lo constituyen las mujeres.

Sobre el tópico, la Sala Superior ha señalado que las acciones afirmativas son medidas compensatorias que se establecen en favor de grupos que se encuentran en desventaja, que tienen como finalidad, precisamente, revertir escenarios de desigualdad histórica, buscando una solución que ponga al grupo en situación de desventaja en el goce y ejercicio de sus derechos de manera efectiva y sustancial, es decir, ejerciéndolos en el plano de la realidad, tal como lo indican las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los

⁵² SUP-REC-1334/2017

criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: **a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.** La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En esa línea argumentativa, la SCJN ha señalado que los operadores jurídicos (ya sea por la vía legislativa o reglamentaria) pueden implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género en la postulación de candidaturas, y así potenciar el acceso y participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

A su vez, la Sala Superior ha sostenido que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, se deben implementar instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva,

administrativa y reglamentaria, cuya elección dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr⁵³.

Asimismo, al resolver el expediente **SUP-REC-39/2015 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

Cabe mencionar que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

...

De esta manera, se concluye que para alcanzar la paridad de género entre mujeres y hombres, tanto en la postulación como en la integración de los órganos de representación política, las autoridades deberán instaurar acciones afirmativas a través de la implementación de instrumentos administrativos, legislativos, reglamentarios y ejecutivos que tengan como finalidad revertir la desventaja y discriminación histórica que han sufrido las mujeres.

Además, el **deber de garantía** se ve reflejado en el **mandato convencional de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre**⁵⁴, **debiéndose tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, **garantizando**, en igualdad de condiciones con los hombres **el derecho** a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles, de manera real y no meramente formal**,

⁵³ SUP-REC-83/2018

⁵⁴ Artículo 3 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas⁵⁵.

Cabe agregar que **el Estado**, por disposición expresa de la ley, **está obligado a implementar una política nacional para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres⁵⁶**, fomentando la participación y **representación política** equilibrada entre mujeres y hombres⁵⁷ y la **participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos⁵⁸.**

En el caso particular, una de las maneras en que los órganos jurisdiccionales pueden cumplir con los mandatos convencionales en relación a la paridad de género, tomando en consideración a la mujer como grupo vulnerable, **es juzgando con perspectiva de género, cuestionando la neutralidad del derecho y realizando interpretaciones normativas que den como resultado una igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres, eliminando la discriminación.**

Por tanto, las normas, medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género, de ninguna manera, deben interpretarse y aplicarse de manera neutra, sino que es preciso partir de que su fin primero y último consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político.

Así, por ejemplo, las acciones afirmativas no podrán, en el contexto actual, implementarse en detrimento del género femenino, pues fue precisamente la situación de desventaja fáctica en que se encuentran las mujeres, la que dio origen a los diversos criterios de paridad, tal como puede observarse en la jurisprudencia 11/2018 de rubro y texto siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas**

⁵⁵ Artículo 7, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁵⁶ Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁵⁷ Artículo 17, párrafo segundo, fracción III de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁵⁸ Artículo 34, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De ahí que, las normas paritarias aun cuando se expresen en términos neutrales, deben interpretarse desde una perspectiva de género que implica asumir la brecha histórica entre mujeres y hombres en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, lo que implica para las autoridades, interpretar en todo momento tales normas en beneficio de las mujeres.

Ello, sin perjuicio de los efectos diferenciados que puedan significar para otros grupos, en el entendido de que las acciones afirmativas no representan discriminación para el grupo aventajado y posicionado en relación con el género femenino, tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia 3/2015 emitida por la Sala Superior que indica lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas**, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que **las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.**

3.3. El deber de juzgar con perspectiva de género evitando las interpretaciones neutras de las normas paritarias.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la o el juzgador debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable. Ello, dado que existen normas que aparentemente son neutrales, pero que por sus resultados, en la práctica terminan perjudicando a un grupo social determinado y estructuralmente relegado.

Es decir, ante la existencia de normas que aparentemente no causan discriminación alguna, el o la juzgadora debe cuestionar su neutralidad, analizando los resultados en el plano de la realidad de la aplicación de un determinado postulado normativo, para así observar si tal aplicación implica una discriminación en la práctica.

Así, se debe analizar si se está ante una ley o norma que causa una discriminación por resultado en su aplicación, perjudicando a un determinado grupo vulnerable. De ser el caso, **se debe preferir la interpretación que no tenga tal efecto**, privilegiando así el derecho a la igualdad sustantiva. De lo contrario, se estaría aplicando una norma que originaría una discriminación por resultado o indirecta⁵⁹:

Tesis: 1a. CCCVII/2014 (10a.)

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que **la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.** Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, **al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico**, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias;

⁵⁹ P. VII/2016 (10a.). **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.** El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, **la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.** Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.

sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

De lo anterior, se concluye que la discriminación indirecta acaece cuando, en la práctica, la aplicación de leyes, normas o políticas impactan de manera desproporcional en el ejercicio de los derechos de determinados grupos. Para saber si se está ante una discriminación indirecta, se tiene el siguiente criterio:

Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.)

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también **puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.** En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: **1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.** De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Así, la tesis anterior refiere la existencia de normas o criterios aparentemente neutrales, pero a la hora de su aplicación, afectan o perjudican a un determinado grupo de una manera desproporcionada en comparación con otros grupos que se encuentren en la misma situación.

En ese sentido, **ante la neutralidad de la norma, el uso, la práctica o el criterio a aplicar, la o el juzgador debe despojarla de tal neutralidad y así darle un efecto útil que implique el goce efectivo del derecho a la igualdad sustantiva de los miembros de los grupos vulnerables.**

Es decir, debe preferir la interpretación que no tenga como resultado una discriminación por resultado, pues de no hacerlo, estaría perjudicando a un determinado grupo vulnerable.

Ahora bien, **las normas paritarias no están exentas de tal modelo de interpretación**, pues la práctica ha demostrado que tales normas también han sido interpretadas de manera neutra, perjudicando al género femenino, grupo para el cual fueron creadas. En otras palabras, **las normas paritarias deben ser**

interpretadas con perspectiva de género, haciendo útil el efecto para el cual fueron concebidas, evitando perjudicar al género femenino.

Tal criterio ha sido previamente sostenido por este Tribunal:

TEE-BCS-RA-01/2018 Y ACUMULADOS

Al respecto, **las normas jurídicas creadas a favor de un grupo vulnerable no deben ser interpretadas de manera neutra**, toda vez que ello llevaría a la posibilidad de un resultado que perjudique al grupo vulnerable para el cual fue creada la ley. Es decir, **no es adecuado interpretar la ley concebida como medida de protección del grupo vulnerable para perjudicarlo**, toda vez que la norma pretende justamente la eliminación de todo aquello que lo afecte negativamente, siendo una solución creada para favorecer al conglomerado estructuralmente discriminado.

Como ya se vio, **la paridad de género tiene como fin que exista una igualdad sustantiva, para así propiciar la inclusión de la mujer en la vida política del país, eliminando las barreras y concepciones sociales que impidan la igualdad**. En ese sentido, **el principio paritario –como método de supresión de la exclusión estructural de la mujer- debe ser interpretado como medida exclusiva a favor de la mujer y no puede ni debe ser aplicado de manera neutra**. De estimarse lo contrario, las normas sobre la paridad de género serían un límite para la participación política de la mujer, intención totalmente opuesta al espíritu del principio paritario.

...

Con ello, se cumple con el contenido del artículo 5, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que estatuye la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Sobre el tema, la Sala Monterrey del TEPJF, mediante la sentencia SM-JRC-48/2017, en su página 13, ha sostenido que:

...No debe perderse de vista que la postulación paritaria entre hombres y mujeres debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa- encaminada a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político. Por ende, a partir de esta perspectiva y en el contexto actual, **las normas de paridad y aquellas que prevean una posibilidad superior a ella deben aplicarse solamente a favor de las mujeres, porque –precisamente-, están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de que han sido objeto...**

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-1334/2017, sostuvo en las páginas 73 y 74 que:

...De ahí que no sea posible acoger la pretensión de los recurrentes, pues para ello habría que aplicar neutralmente el derecho, en detrimento de un sector que tradicionalmente ha sido tratado con

desigualdad, lo que sería contrario a los parámetros constitucionalmente exigidos que han quedado planteados a lo largo de este apartado, e implicaría un retroceso en la constante lucha por la participación igualitaria en los órganos de representación política, que en nada coadyuvaría a revertir la tendencia histórica de exclusión del género femenino en los asuntos políticos y gubernamentales. Además, constituiría una violación al mandato de optimización que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 41 de nuestra Carta Magna, así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en tanto que exigen un trato igual para el hombre y la mujer en cualquier aspecto, y la no discriminación por diversas cuestiones, entre ellos la de género...

Así las cosas, las normas paritarias deben ser interpretadas como una manera de superar la desventaja de la que ha sido objeto el género femenino y no en beneficio del género masculino:

SUP-JDC-993/2017⁶⁰

Lo anterior supone **reconocer e identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres. Ello implica, entre otras cuestiones, que la interpretación de las normas aludidas debe hacerse desde una posición de reconocimiento (y no desde una perspectiva neutral) de la situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos.**

Si bien se podría pensar que en la actualidad no existe ninguna limitación para que las mujeres participen en los procesos de elección o designación de los órganos públicos, **lo cierto es que esta igualdad formal no considera que las mujeres se encuentran en una posición de desventaja derivada de la dinámica propia de los distintos sectores de la sociedad**, en virtud de la cual se les imponen cargas, limitaciones o exigencias especiales.

...

Como se indicó, no asiste la razón al actor, ya que pierde de vista que el principio de paridad, en particular, y el principio constitucional de igualdad, en general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han encontrado, y se encuentran, en una situación de desventaja, denominada desigualdad estructural.

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad y legitimidad de avanzar en la igualdad real, dada la desigualdad de hecho que experimentan las mujeres, por lo que la paridad de género no opera para favorecer a los varones que han gozado históricamente de una prevalencia.

...

Entonces, las normas paritarias no deben ser interpretadas de manera neutra para beneficiar a los varones, puesto que han sido las mujeres, no los hombres, quienes han sido excluidas de la vida política del país, en virtud de la dinámica propia de la sociedad la cual contiene construcciones socio-culturales basadas en el sexo, roles y estereotipos de género.

⁶⁰ Similar criterio se ha sostenido en la sentencia SUP-JDC-881/2017 Y SUP-JDC-882/2017, ACUMULADOS.

4. Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con la Ley Electoral local bajo una interpretación literal.

Ahora bien, en atención al caso que nos ocupa, se tiene que la Ley Electoral local en su artículo 168, establece la fórmula general para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, indicando los porcentajes mínimos de asignación en los siguientes términos:

Artículo 168.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;
- II. Cociente de unidad; y
- III. Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.

Seguidamente, el artículo 169 de la Ley Electoral local precisa quiénes tendrán derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, indicando lo siguiente:

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Por último, en los artículos 170, 171 y 172 de la citada ley, se prevé el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que ha de seguir el Consejo Municipal Electoral correspondiente, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de

representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, **no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:**

I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, los Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 171.- Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición.

Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.

Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.

El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

De lo trasunto se desprende que, con base en una interpretación gramatical, el procedimiento de asignación refiere que el Consejo Municipal Electoral respectivo debe elaborar una declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, el cual corresponde al 3, 6 o 9 por ciento de la votación válida emitida en el municipio en cuestión, según la forma en que hayan participado en la elección.

Seguidamente, procederá a asignar una regiduría a cada partido político que haya obtenido el porcentaje señalado en el párrafo que antecede, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, es decir, empezará la asignación con el partido político que no habiendo obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, haya obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, la legislación en cita prevé que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, **debe realizarse en el orden de prelación de las y los candidatos a regidoras y regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron**, ya sea en forma individual o mediante candidaturas comunes o coaliciones.

De esta manera, el procedimiento descrito se puede resumir de la siguiente forma:

1. La autoridad administrativa electoral, con base en los resultados del cómputo municipal correspondiente, verificará los partidos políticos que en forma individual obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, a saber:

Participación	Porcentaje de votación válida emitida
Partido político en forma individual	3%
Coalición o candidatura común de dos partidos	6%
Coalición o candidatura común de tres o más partidos	9%

2. Hecho lo anterior, deberá establecerse qué partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación.
3. Se procederá a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido por la ley, asignando una regiduría a cada partido político, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
4. De ser necesario, se otorgarán tantas regidurías por partido político como se contenga el cociente natural en su votación válida emitida.
5. Si aplicado lo anterior quedasen regidurías por repartir, se aplicará el resto mayor, utilizando la cantidad de votos no restados a los partidos políticos, en un orden decreciente.
6. En la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral seguirá el orden de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos participantes, ya sea en forma individual o mediante las figuras de coalición o candidatura común.

Ahora bien, una vez establecido el procedimiento de asignación bajo una interpretación gramatical de las disposiciones de la Ley Electoral local aplicables,

se desprende que la actuación del Consejo Municipal Electoral de La Paz resulta incorrecta, toda vez que aplica de manera incorrecta el principio de paridad para favorecer al género femenino en la integración del Ayuntamiento de La Paz, soslayando los preceptos de la Ley Electoral local.

En este punto es pertinente reiterar que, el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional contemplado en la Ley Electoral local constituye una norma neutra, en tanto que no prevé distinción alguna para su aplicación.

Al respecto, la SCJN ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género, lo cual implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Igualmente, ha definido la obligación de juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –lo que no necesariamente está presente en todos los casos- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, según su sexo.

Asimismo, ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En ese sentido, al advertir que la Ley Electoral local contempla un procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que constituye una norma neutra, es que resulta pertinente analizar el contenido de la jurisprudencia 36/2015, la cual se considera es aplicable al presente caso, la cual prevé lo siguiente:

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas

registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

La jurisprudencia trasunta precisa que, para la asignación de cargos de representación proporcional, **en principio, debe atenderse al orden de prelación registrada por los partidos políticos en sus planillas, sin embargo, es válida la modificación de dicho orden a fin de atender la paridad de género.**

Así, una vez hecho lo anterior, si la autoridad electoral advierte que el género femenino se encuentra sub representado, solo en ese supuesto podrá adoptar las medidas que considere pertinentes a fin de lograr un equilibrio entre los géneros en la integración del órgano de representación política correspondiente⁶¹.

No obstante, tal proceder deberá procurar la armonización de otros principios rectores de la materia electoral, como lo son los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el

⁶¹ Al respecto, es importante tener en consideración que las normas relativas al principio de paridad, deben interpretarse en beneficio de las mujeres que, por su condición de desventaja histórica en relación con los hombres, una interpretación neutra podría implicar un detrimento en el avance de la consolidación de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, resultan pertinentes las consideraciones vertidas en el Juicio Ciudadano TEE-BCS-JDC-027/2018 Y ACUMULADOS, que indican lo siguiente: Es decir, **las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género, de ninguna manera, deben interpretarse y aplicarse de manera neutra, sino que es preciso partir de que su finalidad consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político.** De esta manera, **no debe perderse de vista que los términos recientemente insertados al marco jurídico mexicano como “género”, “paridad”, “democracia paritaria” y “acciones afirmativas” se acogieron en atención al plano de desigualdad que han enfrentado las mujeres en relación con los hombres en materia de derechos político-electorales,** de tal suerte que, cuando se aluda a alguno de ellos, siempre deberá tomarse en consideración el contexto que ha dado origen a su incorporación.

de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

De tal suerte que, las medidas que pudieran adoptarse con el fin de alcanzar una integración paritaria en un órgano de representación política, deberán atender a criterios objetivos que incidan en la menor afectación posible a los demás principios rectores en la materia electoral, de lo contrario, la medida adoptada podría resultar desproporcional e irrazonable.

4.1 Procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

En el caso, la autoridad responsable al aplicar el criterio de paridad con el fin de que la integración del Ayuntamiento de La Paz alcanzara un equilibrio entre hombres y mujeres, procedió a implementar la regla de alternancia de género directamente, sin primero asignar conforme al orden de prelación establecido en las planillas, para lo cual fue necesario sustituir a dos personas del género masculino por la siguiente del género femenino que se encontrara en la planilla previamente registrada por los institutos políticos PRI y PVEM.

Al respecto, por lo que hace al PRI, en la elección correspondiente al municipio de La Paz, registró ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz la siguiente planilla de Ayuntamiento:

Planilla del PRI para la elección del Ayuntamiento La Paz		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	José Félix Hevia Aguiar	Marcos Robledo Santa Ana
Sindica	Margarita Beatriz Jasso Aguirre	Rubí Margarita Rodal Ulloa
Regidor 1	Pedro Barroso Agramont	Flavio Raúl Carbajal Ortega
Regidora 2	Iris Celina Álvarez Banderas	Concepción Pedrín Castro
Regidor 3	José Martin Talamantes Geraldo	Alejandro Romo García
Regidora 4	Minerva Hernández Avilés	Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda
Regidor 5	Ramón Alvarado Higuera Figueroa	Luis Abel Robinson
Regidora 6	Belén Elisa Vega Robinson	Georgina Martínez Mayoral
Regidor 7	Marco Antonio Guluarte Ceseña	José Rosario Álvarez Castillo
Regidora 8	Yeire Eden Garay Chávez	Ana Silvia Castro Hernández

De la apreciación de tal planilla, se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 96 de la Ley Electoral local, dado que observaba la paridad de género de manera vertical al postular candidaturas alternando los géneros.

Por su parte, el PVEM registró ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz, la siguiente planilla para el Ayuntamiento de La Paz:

Planilla del PVEM para la elección del Ayuntamiento La Paz
--

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	José Saúl González Núñez	Juan Aguirre Jauregui
Sindica	Ilina Aguiar Peña	María Fernanda Carrión Fregoso
Regidor 1	Roberto Garza Espíritu	Jorge Luis Saucedo Mendoza
Regidora 2	Virginia del Pilar Villavicencio Higuera	Elia María Veliz Murillo
Regidor 3	Rubén Martín Cosío	Juan Alejandro Núñez Vázquez
Regidora 4	Dayna Patricia González Pérez	Lía Dayanna Bercovich Ramírez
Regidor 5	Francisco Urrea Gutiérrez	Carlos Alberto Almanza González
Regidora 6	Francisca Guadalupe Careaga de la Toba	Prisila Guadalupe Verdugo de la Peña
Regidor 7	Raúl Benjamín Hiraes Cuevas	Daniel Esteban Picos Corral
Regidora 8	Martha Elena Pino Ojeda	Patricia Rosas Marrón

Igualmente, la planilla registrada por el PVEM para la elección del Ayuntamiento de La Paz, cumple con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 96 de la Ley Electoral local, en tanto que la postulación que realiza, observa la paridad vertical, en virtud de que alterna los géneros de las candidaturas a los diversos cargos que conforman el órgano de gobierno colegiado.

De manera que, el Consejo Municipal de La Paz, al implementar la alternancia de género como medida para garantizar la paridad en la integración final del Ayuntamiento de La Paz, sustituyó en la planilla del PRI a la fórmula de Pedro Barroso Agramont y Flavio Raúl Carvajal Ortega propietario y suplente respectivamente, por la siguiente fórmula del género femenino, la cual corresponde a Iris Celina Álvarez Banderas y Concepción Pedrín Castro propietaria y suplente respectivamente.

En igual sentido, sustituyó en la planilla registrada por el PVEM, a Roberto Garza Espíritu y Jorge Luis Saucedo Mendoza propietario y suplente respectivamente, por la siguiente fórmula del género femenino, compuesta por Virginia del Pilar Villavicencio Higuera y Elia María Veliz Murillo propietaria y suplente respectivamente.

Así, la autoridad responsable inobservó el procedimiento para asignar las regidurías, en tanto que no procedió en los términos de la Ley Electoral local, pues tal como lo indica la jurisprudencia, es menester que primero se asignen las regidurías siguiendo el orden de prelación establecido por los partidos políticos en sus planillas registradas y después, de ser necesario, podrá sustituir las candidaturas a fin de lograr una integración paritaria.

En ese sentido, el Consejo Municipal Electoral de La Paz, argumentó que sustituir el orden de prelación de las planillas registradas, mediante la alternancia de género, era posible en virtud de que, con ello se lograba el equilibrio entre los géneros en la

integración del órgano de representación política municipal, con lo cual, a decir de la autoridad responsable, se garantizaba la paridad de género, fundamentando su actuación en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, entre ellas, la jurisprudencia 36/2015.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, si bien es válida la aplicación de la referida jurisprudencia a fin de modificar el orden de prelación, también se considera que la alternancia de género aplicada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz no resulta idónea, según lo indica la jurisprudencia en análisis, toda vez que la autoridad responsable no realizó un ejercicio lógico-jurídico que permitiera concluir que tal asignación por el principio de representación proporcional resultaba razonable, proporcional y que además, con ella, se afectaba en menor grado a los diversos principios rectores en materia electoral.

4.2. Indebida interpretación realizada por la autoridad responsable de la Jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Municipal Electoral de La Paz en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aplicó de manera inexacta el contenido de la jurisprudencia 36/2015, en razón de que no procuró armonizar los diversos principios rectores en materia electoral, como lo es el principio de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

Al respecto, resulta pertinente analizar detalladamente el contenido de la referida jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe

aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

De lo trasunto se desprende que, partiendo de una interpretación con perspectiva de género, el único supuesto para modificar la prelación de las listas o planillas registradas por un partido político, es que, en la integración del órgano se observe que el género femenino se encuentra sub representado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido lo siguiente:

TEE-BCS-JDC-027/2018 Y ACUMULADOS

a) Finalidad de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política.

La paridad de género surge por la necesidad de contribuir y apoyar el empoderamiento de las mujeres, así como del apremio de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones con el varón. Así, el correcto entendimiento del mandato de paridad de género, igualdad y no discriminación supone partir de la base desde un plano en el que la principal finalidad es aumentar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público.

Por tanto, para satisfacer el cumplimiento efectivo de la paridad de género, **las autoridades podrán adoptar las medidas de carácter temporal que consideren necesarias**, siempre que sean razonables y se justifique su implementación en el hecho de **favorecer al grupo históricamente relegado, es decir, a las mujeres.**

...

Así, en principio la autoridad administrativa electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional, por regla general, respetando el orden de las listas o planillas registradas por los partidos políticos que hubiesen obtenido el derecho a tal asignación.

No obstante, en el supuesto de que al quedar integrado el órgano de representación política, **se encontrase sub representado el género femenino, la autoridad administrativa electoral podrá sustituir el orden de las listas o planillas, con el fin de que se alcance la representación paritaria entre ambos géneros.**

Ahora bien, tal sustitución debe realizarse de tal manera que cause la menor afectación a los principios de auto organización de los partidos políticos y democrático en sentido estricto, por lo que deberá procurarse la armonización de estos principios con los de paridad de género, alternancia de género y no discriminación.

Al respecto, el principio de auto organización de los partidos políticos se encuentra reconocido en la Constitución federal en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, entendiéndose por tal, el derecho de los institutos políticos para regular su vida interna, determinar su organización y crear sus propios procedimientos, siempre y cuando sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y se ajusten a los principios del estado democrático.

En el caso, el principio de auto organización de los partidos políticos se refiere al respeto de las decisiones partidarias, como lo es el orden de prelación que asignan en sus planillas registradas.

Por otra parte, el principio democrático en sentido estricto se encuentra reconocido en la Constitución Federal en los artículos 39, 40 y 41 y se traduce en el respeto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo.

En ese sentido, las autoridades deben realizar una ponderación del principio de paridad de género en relación con los citados principios de auto organización y democrático en sentido estricto, a fin de que las medidas que implemente para favorecer la representación del género femenino en la integración de un órgano de representación política, resulten proporcionales y objetivas para alcanzar la finalidad buscada.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando concurren los referidos principios, debe tenerse en cuenta que se trata de una **interacción de principios, y no de reglas, por lo que éstos operarán de forma particular en cada caso concreto, siempre teniendo como objetivo armonizar y articular de manera ordenada y coherente todos y cada uno de ellos, sin establecer una preponderancia desmedida de uno sobre otro**⁶².

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable, para superar la sub representación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de La Paz, no armonizó la paridad de género con los demás principios rectores en materia electoral, sino que se limitó a utilizar la alternancia de género directamente como forma para asignar regidurías de representación proporcional a las mujeres.

Así, el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que la autoridad responsable debió desplegar, es el siguiente:

1. Realizar el cómputo municipal correspondiente.
2. Establecer qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional.

⁶² SUP-REC-679/2015.

- 3. Determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
- 4. Proceder a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional –en el caso del Ayuntamiento de La Paz, son 5 las regidurías a asignar bajo el citado principio-, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos.
- 5. Una vez terminada la asignación, deberá observarse si la integración del Ayuntamiento de La Paz cumple con el principio de paridad de género. **Solo en caso de que el género femenino se encuentre sub representado, deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable omitió considerar que para la asignación de cargos de representación proporcional, en un primer término, debe respetarse el orden de prelación de la planilla registrada, sin perjuicio de que ese orden pueda ser modificado en caso de que el género femenino se encuentre sub representado.

De ahí que, el Consejo Municipal Electoral de La Paz, debía establecer medidas tendentes a garantizar la paridad en la integración del órgano de representación popular, siempre y cuando no significaran una afectación desproporcionada a otros principios rectores de la materia electoral.

Así las cosas, de conformidad con el punto número 4 del procedimiento descrito, el Consejo Municipal Electoral de La Paz debió asignar las regidurías respetando el orden de prelación de las planillas registradas por los partidos, cuyo resultado sería el siguiente:

Partidos políticos con derecho a regidurías por representación proporcional	Nombre	Género al que asignó la regiduría	Lugar que ocupa la regiduría en la planilla del partido político
Candidatura común PAN-PRD-PRS-PHBCS	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	H	1
Revolucionario Institucional	Pedro Barroso Agramont	H	1
BCS Coherente	Diego Iván Mario Ricaño	H	1
Verde Ecologista de México	Roberto Garza Espíritu	H	1
Movimiento Ciudadano	Agustín Olguín Pérez	H	1

De esta manera, procedería a integrar el Ayuntamiento de La Paz, y posteriormente, podría analizar si el órgano de representación política cumplía o no con el principio de paridad, a saber:

Integración del Ayuntamiento La Paz				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidente	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Alejandro Iván Mota Trasviña	H	
Síndica	Martha Judith Páez Osuna	Kenia Yahaira González Gravarían		M
Regidor 1	Jorge Pavel Castro Ríos	Rogelio Alfonso Martínez Mayoral	H	
Regidora 2	Marcela Amador Morga	Andrea Josefina Segura Avilés		M
Regidor 3	José María Avilés Castro	Daniel Druk Geraldo	H	
Regidora 4	Irma Yolanda Robledo Galaviz	Abril Valeria Martínez González		M
Regidor 5	Juan Ramón Domínguez Leyva	Franco Díaz Lazcano	H	
Regidora 6	Cecilia Higuera Murillo	Christian Marlen García Alvarado		M
Regidor 7	Homero Davis Castro	David Castillo Duarte	H	
Regidora 8	Beatriz Adriana Hernández Paredes	María Monserrath Loyo Onofre		M
Integrantes electos por el principio de representación proporcional				
Regidor 9	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	Rafael Eduardo Franzoni García	H	
Regidor 10	Pedro Barroso Agramont	Flavio Raúl Carbajal Ortega	H	
Regidor 11	Diego Iván Mario Ricaño	Miguel González Hurtado	H	
Regidor 12	Roberto Garza Espíritu	José Luis Saucedo Mendoza	H	
Regidor 13	Agustín Olguín Pérez	Bernardo Villafañá López	H	
		Total	10	5

Hecho lo anterior, observaría que, asignando las regidurías conforme a las planillas registradas por los partidos políticos, existía una evidente sub representación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de La Paz, al quedar finalmente integrado por 10 hombres y 5 mujeres.

Por tanto, en observancia a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015, sería factible realizar una sustitución en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, a efecto de modificar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y lograr hacer efectivo el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de La Paz.

No obstante, como se ha previsto, la autoridad responsable procedió a utilizar la alternancia de género como medida generadora de efectos paritarios en la integración del órgano de representación popular, sin realizar la previa asignación en la cual se respetase el orden de prelación establecido por los institutos políticos en sus planillas, lo que resulta necesario para conocer el número de posiciones a ajustar, teniendo como resultado la siguiente integración:

Integración del Ayuntamiento La Paz				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidente	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Alejandro Iván Mota Trasviña	H	

Síndico	Martha Judith Páez Osuna	Kenia Yahaira González Gravarían		M
Regidor 1	Jorge Pavel Castro Ríos	Rogelio Alfonso Martínez Mayoral	H	
Regidora 2	Marcela Amador Morga	Andrea Josefina Segura Avilés		M
Regidor 3	José María Avilés Castro	Daniel Druk Geraldo	H	
Regidora 4	Irma Yolanda Robledo Galaviz	Abril Valeria Martínez González		M
Regidor 5	Juan Ramón Domínguez Leyva	Franco Díaz Lazcano	H	
Regidora 6	Cecilia Higuera Murillo	Christian Marlen García Alvarado		M
Regidor 7	Homero Davis Castro	David Castillo Duarte	H	
Regidora 8	Beatriz Adriana Hernández Paredes	María Monserrath Loyo Onofre		M
Integrantes electos por el principio de representación proporcional				
Regidor 9	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	Rafael Eduardo Franzoni García	H	
Regidora 10	Iris Celina Álvarez Banderas	Concepción Pedrín Castro		M
Regidor 11	Diego Iván Mario Ricaño	Miguel González Hurtado	H	
Regidora 12	Virginia del Pilar Villavicencio Higuera	Elia María Veliz Murillo		M
Regidor 13	Agustín Olguín Pérez	Bernardo Villafaña López	H	
		Total	8	7

De acuerdo con dicha asignación, el Ayuntamiento de La Paz se conformaría con 8 hombres y 7 mujeres, con lo cual, a juicio de la autoridad responsable, se lograba un equilibrio entre la representación del género masculino y femenino.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la asignación que realizó la autoridad responsable no armonizó el principio de paridad de género y alternancia de género con los demás principios rectores en materia electoral, verbigracia, el principio democrático en sentido estricto y el principio de auto organización de los partidos políticos.

Ello, en virtud de que lo correcto, conforme a la interpretación de la jurisprudencia aludida es que, una vez que se advirtiera la sub representación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de La Paz, la autoridad responsable debería ponderar los diversos principios constitucionales, de tal manera que la medida a adoptar para superar tal desventaja cause el menor grado de afectación posible a los demás principios.

En ese sentido, resultan pertinentes las consideraciones establecidas por la Sala Superior al resolver un caso similar, en el expediente SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS:

a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos

De esta forma, la autoridad está obligada a justificar, en **primer lugar**, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en **consideración los hechos y el contexto** en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio. En el caso, como ya se dijo la Sala Regional justificó de manera correcta esa necesidad.

Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a **especificar los parámetros objetivos de su aplicación**, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, **debe definir la distribución de curules entre los géneros**, a fin de alcanzar el **equilibrio** en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para **determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres**, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

...

b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos como expresión de su derecho de auto organización

Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.

Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.

En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

...

Con base en lo anterior, se colige que la autoridad responsable fue omisa en atender los parámetros contenidos en la jurisprudencia que se analiza, puesto que no justificó la objetividad y razonabilidad de la medida adoptada para favorecer la sub representación del género femenino en la integración del Ayuntamiento de La Paz, en virtud de que únicamente se limitó a utilizar la alternancia de género, sin ponderar si tal medida era la idónea para el caso en cuestión.

De ahí que, aun cuando las autoridades en su calidad de garantes de los principios constitucionales tienen la obligación de velar por la observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, ello no significa que tengan la facultad discrecional de implementar medidas que afecten de forma desproporcionada otros principios constitucionales.

Por ello, se reitera que al establecer una medida tendente a que las mujeres tengan una representación paritaria en los órganos de representación política, las autoridades deben atender a criterios objetivos que armonicen, en lo posible, todos los principios rectores en materia electoral, pues de omitir esta consideración, se estaría interpretando indebida e inexactamente el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015, tal como sucede en el presente caso.

5. Caso concreto

Como se ha visto, **la integración histórica del Ayuntamiento de La Paz ha demostrado un número superior de hombres**, incluso una vez que se dio la reforma paritaria del 2014.

Igualmente, al hacerse el **análisis de las postulaciones de los diferentes partidos políticos para competir por el Ayuntamiento de La Paz, quedó demostrado que existe una tendencia significativa de postular, en primera regiduría, a personas del sexo masculino, quienes son los que tienen mayores posibilidades, por ende, de acceder a una regiduría de representación proporcional.**

Así las cosas, es válido afirmar que **existe una ideología socio-política, reflejada tanto en la integración del órgano colegiado como en la postulación de regidurías que eventualmente accederán a tal cargo mediante la vía de representación proporcional, de masculinizar el puesto**, perpetuando los roles de género tradicionalmente contruidos en la sociedad y cultura mexicana, que relegan a la mujer a un segundo plano en la detentación del poder político.

Al respecto, resulta pertinente resaltar, como lo ha dicho la Sala Superior, que la igualdad sustantiva sirve para erradicar la desigualdad estructural del género femenino como exigencia de la democracia paritaria:

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

Como se describió anteriormente, esta Sala Superior ha sido consistente al determinar que **el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.**

...

Esta Sala Superior ha determinado que **es necesario dotar enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género...**

Por ello, como bien se indica, **es necesario adoptar una perspectiva de inclusión del género femenino en la integración de los órganos colegiados**, pues con eso se garantiza la participación política efectiva y sustantiva de la mujer. Al respecto, la Sala Superior continúa sosteniendo:

SUP-JRC-4/2018 y acumulado⁶³

Ahora bien, es necesario entender que **en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo.**

Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, **es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

Así, **para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva** (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

...

Con ello, se reconoce el efecto sustantivo de los criterios actuales de la paridad de género, lo que denota que la igualdad sustantiva debe trascender a la integración del órgano colegiado, para que así, efectivamente las mujeres puedan detentar el poder político y con ello, cumplir con el mandato convencional de eliminar las barreras estructurales de discriminación y suprimir los roles de género previamente concebidos, como lo marca el artículo 5, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), modificando los patrones socio-culturales.

A raíz de la necesidad de la integración efectiva y sustantiva del género femenino en la integración de los órganos colegiados, la Sala Superior ha establecido la posibilidad de ajustar el orden de prelación de las listas de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, cuando se vea afectado el género femenino, emitiendo la multicitada jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**.

Tal jurisprudencia, como ya ha sido asentado, brinda lineamientos para armonizar la paridad de género en la integración del órgano colegiado –igualdad sustantiva– con otros principios, como lo son:

⁶³ Dicha sentencia también señala que “...Al respecto, la ONU ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones. Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas... La ONU es enfática al determinar que, el hecho de que haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana...”.

- Alternancia de género.
- Igualdad sustantiva y no discriminación.
- Auto organización.
- Principio democrático en sentido estricto.

Así, se parte de la premisa que la paridad debe trascender a la integración del órgano, por lo que es válido hacer los ajustes necesarios. No obstante, la paridad debe armonizarse con la auto organización de los partidos políticos, por lo que, en primer lugar, deben asignarse los cargos conforme al orden propuesto por los partidos. En el caso de Baja California Sur, tal postulado se encuentra en el artículo 172 de la Ley Electoral local⁶⁴, por lo que es una regla específica en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Posteriormente, la autoridad observará, en su caso, cuántas posiciones es necesario ajustar y procederá a hacerlo. Como lo ha sostenido la Sala Superior en la siguiente resolución:

SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que, en principio, **para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio **y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.**

...

...la paridad de género puede garantizarse si desde el principio se establece el número de mujeres que se requiere para lograr la integración paritaria del Congreso local, pues este dato proporciona los elementos que justifican, en su caso, la modificación en el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos para alcanzar el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Congreso local, en armonía con el derecho de auto organización, en relación con la proporcionalidad y objetividad que se exige en la implementación de las medidas afirmativas.

...

Para tal efecto, deberá observar el principio democrático en estricto sentido, modificando el orden de prelación de los partidos que hayan obtenido la menor votación. De igual manera, la alternancia será utilizada en el caso de que alguna fórmula compuesta por el género masculino ocupe la posición y sea necesario realizarse el ajuste, tomándose la primera fórmula del género femenino conforme al orden de prelación.

⁶⁴ Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones...

Como ya quedó demostrado, el Consejo Municipal Electoral de La Paz aplica indebidamente la jurisprudencia, puesto que no asigna, en primer término, las posiciones de regidurías de representación proporcional de acuerdo al orden propuesto por los partidos políticos, no armonizando así la paridad con la autorganización de los institutos políticos ni el principio democrático, sino que directamente utiliza la alternancia como método para la igualdad sustantiva, lo cual es incorrecto.

5.1. Asignación impar de las regidurías corresponde a las mujeres.

El Ayuntamiento de La Paz, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución local, se integra por una o un presidente municipal, una sindicatura, ocho regidurías de mayoría relativa y cinco regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, de acuerdo al resultado del cómputo municipal, se obtiene que la planilla ganadora fue la de la coalición MORENA-PES, tal como se observa en la tabla elaborada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, visible a foja 3 del acuerdo impugnado (la cual será transcrita en el orden de votación descendente):

Partido o alianza	Votación obtenida	% Votación total emitida
MORENA-PES	48,934	39.72
PAN-PRD-PRS-PHBCS	37,409	30.37
PRI	12,287	9.97
BCS COHERENTE	6,335	5.14
PVEM	5,467	4.44
MC	3,970	3.22
PT	2,277	1.85
NA	1,623	1.32
CNR	146	0.12
VN	4,746	3.85
VTE	123,194	100

Al respecto, la planilla electa integrada por la coalición MORENA-PES, está constituida de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidente	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Alejandro Iván Mota Trasviña	H	
Síndica	Martha Judith Páez Osuna	Kenia Yahaira González Gravarían		M
Regidor 1	Jorge Pavel Castro Ríos	Rogelio Alfonso Martínez Mayoral	H	
Regidora 2	Marcela Amador Morgia	Andrea Josefina Segura Avilés		M
Regidor 3	José María Avilés Castro	Daniel Druk Geraldo	H	
Regidora 4	Irma Yolanda Robledo Galaviz	Abril Valeria Martínez González		M
Regidor 5	Juan Ramón Domínguez Leyva	Franco Díaz Lazcano	H	
Regidora 6	Cecilia Higuera Murillo	Christian Marlen García Alvarado		M
Regidor 7	Homero Davis Castro	David Castillo Duarte	H	
Regidora 8	Beatriz Adriana Hernández Paredes	María Monserrath Loyo Onofre		M

De dicha tabla se observa que, la planilla se conforma de 5 hombres, de los cuales 4 son regidores y 5 mujeres, de las cuales 4 son regidoras.

Así, en cuanto hace a la asignación de regidurías de representación proporcional y tomando en consideración la jurisprudencia antes mencionada⁶⁵, la cual refiere que, en primer lugar, se deben acatar reglas específicas previstas en la normativa aplicable, se debe asignar una regiduría a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación⁶⁶, el cual consiste en el 3% de la votación total emitida en el municipio de que se trate de un partido político que haya competido en forma individual; el 6% cuando se trate de dos partidos que hayan ido en coalición o en candidatura común y; hasta el 9% cuando la coalición o candidatura común este integrada por tres o más partidos políticos⁶⁷, aclarándose que se debe excluir de tal asignación, al partido, candidatura común o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

En el caso particular y al haber 5 regidurías de representación proporcional por asignar, se tiene que los partidos con derecho a tales posiciones son:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	% Votación total emitida
1	PAN-PRD-PRS-PHBCS	30.37
2	PRI	9.97
3	BCS COHERENTE	5.14
4	PVEM	4.44
5	MC	3.22

Posteriormente, de acuerdo a la referida jurisprudencia, deben asignarse los cargos conforme al orden de prelación de las listas propuesto por los partidos, lo cual en el caso, se haya plasmado en el artículo 172 de la Ley Electoral local⁶⁸, al establecer que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará en el orden de prelación de las candidaturas a regidurías que aparezcan en las planillas

⁶⁵ Jurisprudencia 36/201.5 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

⁶⁶ Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones: I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior; ...

⁶⁷ Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

⁶⁸ Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones...

registradas, por lo que es una regla específica en la asignación de las regidurías de representación proporcional. Así, se tiene que:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula ⁶⁹	
1	PAN-PRD-PRS-PHBCS	Titular	Pilar Eduardo Carballo Ruiz
		Suplente	Rafael Eduardo Franzoni García
2	PRI	Titular	Pedro Barroso Agramont
		Suplente	Flavio Raúl Carbajal Ortega
3	BCS COHERENTE	Titular	Diego Iván Mario Ricaño
		Suplente	Miguel González Hurtado
4	PVEM	Titular	Roberto Garza Espíritu
		Suplente	Jorge Luis Saucedo Mendoza
5	MC	Titular	Agustín Olguín Pérez
		Suplente	Bernardo Villafaña López

Posteriormente, como lo indica la mencionada jurisprudencia, se observa que, tomando en consideración las regidurías de representación proporcional propuestas siguiendo el orden de las listas de los partidos políticos, se tiene que la integración del Ayuntamiento queda de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidente	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Alejandro Iván Mota Trasviña	H	
Síndica	Martha Judith Páez Osuna	Kenia Yahaira González Gravarían		M
Regidor 1	Jorge Pavel Castro Ríos	Rogelio Alfonso Martínez Mayoral	H	
Regidora 2	Marcela Amador Morga	Andrea Josefina Segura Avilés		M
Regidor 3	José María Avilés Castro	Daniel Druk Geraldo	H	
Regidora 4	Irma Yolanda Robledo Galaviz	Abril Valeria Martínez González		M
Regidor 5	Juan Ramón Domínguez Leyva	Franco Díaz Lazcano	H	
Regidora 6	Cecilia Higuera Murillo	Christian Marlen García Alvarado		M
Regidor 7	Homero Davis Castro	David Castillo Duarte	H	
Regidora 8	Beatriz Adriana Hernández Paredes	María Monserrath Loyo Onofre		M
Regiduría RP 1 PAN-PRD-PRS-PHBCS	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	Rafael Eduardo Franzoni García	H	
Regiduría RP 2 PRI	Pedro Barroso Agramont	Flavio Raúl Carbajal Ortega	H	
Regiduría RP 3 BCS COHERENTE	Diego Iván Mario Ricaño	Miguel González Hurtado	H	
Regiduría RP 4 PVEM	Roberto Garza Espíritu	Jorge Luis Saucedo Mendoza	H	
Regiduría RP 5 MC	Agustín Olguín Pérez	Bernardo Villafaña López	H	

⁶⁹ Tales candidaturas se encuentran visibles en la página del IEEBCS, en el siguiente vínculo <https://ieebcs.org.mx/PLE2018/#/>, al acceder a la pestaña correspondiente del listado de las candidaturas de ayuntamientos. Por lo que dicha información se tiene como un hecho público y notorio, de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**” y la tesis I.3o.C.35 K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

	Total	10	5
--	-------	----	---

Como se observa, el género femenino se encuentra sub representado, por lo que se concluye que es necesaria la realización de ajustes hasta equilibrar la situación anterior.

El primer paso a realizar, consiste en saber cuál es el número de posiciones que serán ajustadas para otorgárselas al género femenino. Al respecto, existen 15 posiciones en total, lo cual es un número impar.

En ese sentido, pudiese pensarse que, con 8 miembros del género masculino y 7 integrantes del género femenino, se logra la paridad y una igualdad sustantiva, **lo cual es incorrecto**, por tres razones principales:

1. Las normas paritarias no pueden ser interpretadas de manera neutra.
2. Existe una superioridad histórica en el número de integrantes del género masculino en el Ayuntamiento de La Paz.
3. Existe una superioridad histórica en el número de postulaciones del género masculino que accederían a una regiduría de representación proporcional.

Desde que se dio la existencia formal del Estado de Baja California Sur con la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974, **el Ayuntamiento de La Paz ha estado integrado por 177 hombres y 46 mujeres, de las cuales solamente 2 han sido presidentas municipales.**

Desde el 2005 a la fecha, **los partidos políticos han postulado a 23 hombres para el cargo de primer regidor, en tanto que solo ha habido 3 postulaciones para tal posición para el género femenino.**

Lo anterior, **denota claramente que existe un estereotipo y un rol de género preconstituido socio-políticamente, que impide a la mujer el acceso efectivo a la detentación del poder en las diversas integraciones del Ayuntamiento de La Paz.**

Dicho de otra forma, el pensamiento social ha permitido solamente que el varón sea el ente de la toma de decisiones de la vida política del Ayuntamiento de La Paz, al haber un rol de género preconcebido que excluye a la mujer de formar parte de tal entorno, tornándola mayoritariamente invisible y no tomada en cuenta.

Es decir, **existe un pensamiento social que impide y excluye a la mujer como miembro activo en la política del Ayuntamiento de La Paz, lo que se patentiza en el número de integrantes del género femenino que ha tenido el órgano municipal, así como la escasa postulación al cargo de primera regiduría que tuvo el género femenino.**

Incluso, cabe resaltar que en el proceso actual y con una acción afirmativa de por medio, que exigía a los partidos postular en 3 de 5 ayuntamientos a una presidenta municipal⁷⁰, lo que daba como resultado –dada la alternancia de género en la conformación vertical del Ayuntamiento- que la primera regiduría fuera ocupada por el género femenino, ningún partido político, coalición o candidatura común, registró a ninguna persona del género femenino para ocupar la primera regiduría –lo cual es producto del pensamiento social estereotipado que excluye a las mujeres de la arena pública- tal como se observa en la siguiente tabla:

Proceso Electoral 2017-2018

PARTIDO	PUESTO	NOMBRE	GENERO
Candidatura Común PAN, PRD, Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Humanista de BCS.	Presidente	Marco Antonio Almendariz Puppo	Hombre
	Síndico	Rosa Evelia Solorio Ramírez	Mujer
	1er. Regidor	Pilar Eduardo Carballo Ruíz	Hombre
PRI	Presidente	José Felix Hevia Aguiar	Hombre
	Síndico	Margarita Beatriz Jasso Aguirre	Mujer
	1er. Regidor	Pedro Barroso Agramont	Hombre
PT	Presidente	Ángel Fabián Gaxiola Infante	Hombre
	Síndico	Adriana Aguilar Valdez	Mujer
	1er. Regidor	Pedro Mario Ramírez Osuna	Hombre
PVEM	Presidente	José Saúl González Núñez	Hombre
	Síndico	Iliana Aguiar Peña	Mujer
	1er. Regidor	Roberto Garza Espíritu	Hombre
Movimiento Ciudadano	Presidente	Josué Estrada Flores	Hombre
	Síndico	Olivia Magdalena Beltrán Angulo	Mujer
	1er. Regidor	Agustín Olguín Pérez	Hombre
Nueva Alianza	Presidente	José Antonio Mendoza Cadena	Hombre
	Síndico	Rita Judith Amador Amador	Mujer
	1er. Regidor	Jesús Vázquez Ibarra	Hombre
Coalición Juntos Haremos Historia (Morena, PT y PES)	Presidente	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Hombre
	Síndico	Martha Judith Páez Osuna	Mujer
	1er. Regidor	Jorge Pavel Castro Ríos	Hombre
BCS Coherente	Presidente	Adán Enrique Ruffo Velarde	Hombre
	Síndico	Claudia Aidé Antonia Capistran Salgado	Mujer
	1er. Regidor	Diego Iván Mario Ricaño	Hombre

Ello, influye de una manera determinante en la integración del Ayuntamiento de La Paz, toda vez que solo existen 5 regidurías de representación proporcional las cuales se repartirán en primera ronda a los partidos políticos que hayan alcanzado los porcentajes más altos de votación exigidos (ya sea en forma individual, candidatura común o coalición).

Como la experiencia ha demostrado, el reparto de regidurías de representación proporcional se agota, casi siempre, en primera ronda, es decir, asignándose a los partidos que hayan obtenido el porcentaje de votación

⁷⁰ Artículo décimo transitorio del Reglamento de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular del IEEBCS.

necesario, **dado que existen más partidos contendientes que regidurías por repartir.**

Así y solo para el caso del proceso electoral actual, la conformación de la vida política actual arroja que 12 partidos políticos contendieron en las elecciones (2 en coalición, 4 en candidatura común y 6 de manera individual), registrándose 8 planillas de mayoría relativa, lo que refleja la existencia de más partidos políticos contendientes, que regidurías de representación proporcional por asignar⁷¹.

Ello, **también se ha observado históricamente y no nada más en este proceso electoral**, como quedó asentado al analizarse la integración y postulación histórica, lo cual **no cambia la constante que son las primeras regidurías de las planillas quienes tienen las posibilidades más altas a acceder al cargo por la vía de representación proporcional y que el reparto se agota, por regla general, en la primera ronda de asignación**, además de que mayoritariamente han sido ocupadas por el género masculino, tanto en detentación efectiva como en postulación.

Lo anterior, refleja la concepción social en relación a la detentación del poder político de la mujer, resultando en un estereotipo de género que la excluye de la toma pública de decisiones, al masculinizar el puesto.

Cabe resaltar también que **el municipio de La Paz es en donde se encuentra la capital del Estado, por lo que es el centro de la actividad política de Baja California Sur y por ende, el reflejo de su integración es muy importante para el cambio de percepción social del género femenino**, pues como ha dicho la Sala Superior:

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

Además, **la participación política de las mujeres en los gobiernos locales o sub-nacionales es crucial** si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica económica y social. **El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.**

La representación sustantiva se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica.

...

Así, **garantizar que las mujeres desempeñen una función legislativa o tomen decisiones dentro del cabildo (paridad vertical), permite que**

⁷¹ Cabe aclarar que si bien, hubo una postulación paritaria, ello se dio en virtud de la reforma en materia de derechos político-electorales del año 2014. Los partidos políticos, incluso, para el proceso electoral local 2014-2015, presentaron resistencia para cumplir con la paridad horizontal contemplada en la Ley Electoral local, en el artículo 96. No obstante, mediante la sentencia SG-JRC-43/2015, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF ordenó a los institutos políticos el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal.

participen en la toma de decisiones y que, éstas, no sean impuestas por un grupo que tenga un dominio ciego (no paritario), sordo a sus necesidades específicas.

...

Así, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano se encuentra internacionalmente obligado a:

- Por todos los medios apropiados y sin dilaciones, a tomar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer⁷².
- Asegurar la realización práctica del principio de paridad⁷³.
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera⁷⁴.
- Tomar en la esfera política, social y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer⁷⁵.
- Tomar medidas para la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres⁷⁶.
- Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país⁷⁷.
- Comprometiéndose el Estado mexicano a adoptar las medidas necesarias para conseguir la **plena** realización de los derechos mencionados⁷⁸.

Cabe agregar que el **Estado, por disposición expresa de la ley, está obligado a implementar una política nacional para lograr una igualdad sustantiva** entre hombres y mujeres, fomentando la participación y representación política equilibrada entre los dos géneros y la participación equitativa entre ambos en altos cargos públicos⁷⁹.

⁷² Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁷³ Artículo 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁷⁴ Artículo 2, inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁷⁵ Artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁷⁶ Artículo 5, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁷⁷ Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁷⁸ Artículo 24 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁷⁹ Artículos 17 y 34, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por otra parte, **la multicitada jurisprudencia de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA” no puede ser interpretada de manera neutra.**

Es decir, no puede utilizarse el criterio referido para beneficiar al género masculino, puesto que ello implicaría que un razonamiento creado para beneficiar a las mujeres como grupo tradicionalmente excluido, sea utilizado para perjudicarlo.

Ello, implica que **no puedan realizarse ajustes cuando la mayoría de la integración del órgano colegiado sea del género femenino**, como quedó plasmado en diversos criterios emitidos por este Tribunal, tal como la sentencia TEE-BCS-JDC-027/2018:

De ahí que, la aplicación de las normas, en casos que involucren derechos político-electorales de mujeres, no debe aplicarse de manera neutra, en el entendido de que, de hacerlo, ello implica un perjuicio hacia el grupo para el cual se han creado las medidas afirmativas, así como un retroceso en los avances que en materia de paridad de género e igualdad sustantiva se han logrado.

...

Además, **implica que, para lograr una integración paritaria en los órganos colegiados con puestos impares, necesariamente debe ser el género femenino a quien se le asigne el puesto impar.** De lo contrario, de estimarse que la paridad se logra con el cargo impar masculino, se estaría dando una interpretación neutra al principio paritario y de igualdad sustantiva, es decir, la concepción de la paridad se estaría utilizando para beneficiar al género masculino, lo cual es contrario al espíritu de la norma paritaria.

Así, para saber si la aplicación neutra de un determinado postulado tiene un efecto perjudicial en un determinado grupo, es necesario analizar las circunstancias sociales, culturales y políticas, tanto histórica como actuales, para luego examinar las repercusiones de una aplicación neutra de un determinado criterio.

Es decir, antes de aplicar una determinada directriz o criterio, debe evaluarse la materialización formalmente igualitaria que conlleva tal aplicación, lo que implica el estudio de las circunstancias fácticas que un grupo social experimenta, tanto desde una perspectiva histórica, como en la actualidad, para así vislumbrar si la aplicación mencionada resulta perjudicial para cierto sector social.

En el caso del Ayuntamiento de La Paz, justamente es la evidencia histórica y actual, en las diversas conformaciones del órgano mencionado, como en la postulación del género masculino en la primera regiduría por la que han optado los partidos políticos, las que son sustento para afirmar que si la jurisprudencia mencionada se interpreta de manera neutra, otorgándose la

regiduría impar al género masculino, se estaría discriminando por resultado al género femenino, y con ello perpetuando la tendencia histórica analizada, lo que implica que no se estarían tomando las medidas adecuadas para vencer los estereotipos de género, por el contrario, se estaría acentuando la conducta mencionada.

Por ello, es menester evitar una interpretación neutra del mencionado criterio jurisprudencial, dotándolo de un efecto que verdaderamente, en la práctica, beneficie el grupo vulnerable para el cual fue concebido, es decir, el género femenino.

En esos términos, partiendo de una interpretación con perspectiva de género la cual elimina las variables hermenéuticas neutras, la jurisprudencia de marras permite el ajuste de posiciones para lograr que, **en caso de una integración impar, ésta sea asignada al género femenino**.

De manera contraria, se tendría como consecuencia una discriminación por resultados en la interpretación del criterio paritario, de acuerdo a la jurisprudencia “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”⁸⁰, lo cual debe ser evitado, puesto que genera la perpetración de la tendencia ya demostrada, lo que a su vez implica el asentamiento de los roles de género reflejados.

Con ello, se permite que el órgano colegiado esté conformado por una mayoría de mujeres, lo cual les permite acceder a cargos públicos, visibilizándolas, haciéndolas partícipes en la arena pública, eliminando los estereotipos en dichos puestos políticos, asimilándose en la sociedad que una mujer sea quien participe y tome las decisiones de la vida pública, **cumpléndose así con el mandato convencional** de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, entre otras obligaciones convencionales y nacionales

⁸⁰ Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

referidas a lo largo de la presente sentencia. Al respecto, en la ya citada determinación de Sala Superior, se dice que

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres **es necesario destacar su identidad en la arena pública**; de esta manera se hace posible un **sistema de representación “espejo”** en el que ellas pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la paridad no se convierte en representativa porque el 50% de la población sean mujeres, sino porque **exige que las mujeres sean visibles en la escena política como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.**

Esta representación simbólica ayuda a **desestereotipar un puesto político, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto** y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

De esta manera **se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.**

...

En el caso particular del Ayuntamiento de La Paz, quedó evidenciado que existe una práctica común consistente en que las postulaciones de la primera regiduría – quienes son las que accederán a la representación proporcional–, sean ocupadas por hombres, lo cual se ha visto reflejado, además, en la integración del Ayuntamiento, debido al rol y estereotipo de género preconcebido.

Entonces, dotando de una interpretación útil, con perspectiva de género a la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior, se obtiene que el impar debe ser para el género femenino, lo que simbólicamente influye en la ideología social y cultural, permitiendo el desterramiento de roles de género.

A manera de reforzamiento, se tiene la sentencia SX-JRC-19/2017 y acumulado, emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en donde la legislación local establecía que correspondía al partido político decidir el género impar. Al respecto, dicho artículo fue inaplicable por no ser acorde al derecho de igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, indicándose que tal posición impar correspondía a la mujer:

SX-JRC-19/2017 y acumulado

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, **la asignación a una fórmula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares para la renovación de los ayuntamientos** de Tabasco, generada como acción afirmativa, **es acorde a los estándares en materia de participación igualitaria en materia política**, ya que sigue la lógica de las medidas afirmativas, esto es, fijar mecanismos de distinción, de carácter temporal con

el ánimo de apresurar la inclusión de determinado grupo históricamente excluido.
...

Por ende, **no podría considerarse, la asignación a una formula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares para la renovación de los ayuntamientos de Tabasco, por sí misma ofensiva de la dignidad humana**, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitido a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.
...

Por lo anterior y como se adelantó, **esta Sala Regional considera apegado a derecho lo razonado por el Tribunal local en su posición de que, cuando las candidaturas a repartir sean impares, deberá garantizarse una mayor participación del género femenino con el objeto de garantizar la paridad de género...**

Así, para lograr eliminar la concepción cultural de los roles de género asumidas por los habitantes del municipio de La Paz y en acatamiento a la jurisprudencia mencionada – “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”-, la cual no debe ser interpretada de manera neutra, por lo que, se concluye que la regiduría impar debe ser asignada al género femenino. Por lo tanto, **el Ayuntamiento de La Paz en este caso particular, debe estar conformado por 8 mujeres y 7 hombres.**

Por lo tanto, **serán ajustadas 3 posiciones, consistentes en las regidurías por representación proporcional.**

El **segundo paso, consistente en definir a qué partidos políticos son a los que se les harán los ajustes**, es decir, los partidos políticos mediante los cuales será cumplido el mandato convencional y nacional de paridad.

Así y **en acatamiento al principio democrático en estricto sentido, son los partidos de menor votación a quienes se debe ajustar su prelación** en la lista de la planilla para que sea una persona del género femenino quien ocupe la regiduría, lo cual es reglado por la jurisprudencia en análisis. Así, los partidos mencionados son:

Posición de regiduría a ajustar	Partido político, candidatura común o coalición	% Votación total emitida
3	BCS COHERENTE	5.14
4	PVEM	4.44
5	MC	3.22

Por lo tanto, **la fórmula del género masculino de las regidurías de representación proporcional 3, 4 y 5, deben ser sustituidas por la fórmula consecutiva perteneciente al género femenino en cada planilla respectiva**, con

lo que se respeta en la medida de lo posible el orden de prelación de postulaciones propuestas, teniéndose como resultado lo siguiente:

Posición de regiduría de RP	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula		Género
1	PAN-PRD-PRS-PHBCS	Titular	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	H
		Suplente	Rafael Eduardo Franzoni García	
2	PRI	Titular	Pedro Barroso Agramont	H
		Suplente	Flavio Raúl Carbajal Ortega	
3	BCS COHERENTE	Titular	Alicia Arvizu Higuera	M
		Suplente	Juana María Alvaradejo Gastelum	
4	PVEM	Titular	Virginia del Pilar Villavicencio Higuera	M
		Suplente	Elia María Veliz Murillo	
5	MC	Titular	Yudith Esmeralda Lizárraga Elías	M
		Suplente	Carina Viviana Bojórquez Galaviz	

Así las cosas, la integración de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, queda conformada de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidente	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	Alejandro Iván Mota Trasviña	H	
Síndica	Martha Judith Páez Osuna	Kenia Yahaira González Gravarían		M
Regidor 1	Jorge Pavel Castro Ríos	Rogelio Alfonso Martínez Mayoral	H	
Regidora 2	Marcela Amador Morga	Andrea Josefina Segura Avilés		M
Regidor 3	José María Avilés Castro	Daniel Druk Geraldo	H	
Regidora 4	Irma Yolanda Robledo Galaviz	Abril Valeria Martínez González		M
Regidor 5	Juan Ramón Domínguez Leyva	Franco Díaz Lazcano	H	
Regidora 6	Cecilia Higuera Murillo	Christian Marlen García Alvarado		M
Regidor 7	Homero Davis Castro	David Castillo Duarte	H	
Regidora 8	Beatriz Adriana Hernández Paredes	María Monserrath Loyo Onofre		M
Regiduría RP 1 PAN-PRD-PRS-PHBCS	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	Rafael Eduardo Franzoni García	H	
Regiduría RP 2 PRI	Pedro Barroso Agramont	Flavio Raúl Carbajal Ortega	H	
Regiduría RP 3 BCS COHERENTE	Alicia Arvizu Higuera	Juana María Alvaradejo Gastelum		M
Regiduría RP 4 PVEM	Virginia del Pilar Villavicencio Higuera	Elia María Veliz Murillo		M
Regiduría RP 5 MC	Yudith Esmeralda Lizárraga Elías	Carina Viviana Bojórquez Galaviz		M
Total			7	8

Así, el Ayuntamiento de La Paz queda conformado por un total de 8 mujeres y 7 hombres.

Con ello, de acuerdo a la concepción cultural actual de la mujer, la cual es resultado de una práctica histórica que se evidencia en el alto número de integrantes del género masculino del Ayuntamiento de La Paz, en relación con el alto porcentaje en la postulación de género masculino de la primera regiduría por parte de los partidos políticos –primera regiduría la cual es la única en la mayoría de los casos que

accederá a la representación proporcional-, se combaten los estereotipos de género en la sociedad, se le garantiza a la mujer una igualdad sustantiva en la participación política del Ayuntamiento, se cumple con el mandato convencional de eliminar prácticas culturales basadas en la idea de superioridad de un género en relación al otro y se eliminan las interpretaciones neutras de los criterios paritarios, dotándolos de un contenido con perspectiva de género.

Así las cosas, los efectos del presente apartado se atenderán en el considerando correspondiente.

APARTADO C. AGRAVIOS RELATIVOS A LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA EN RELACIÓN CON UN EXCESO EN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

Los promoventes sostienen que el Consejo Municipal Electoral de La Paz excedió sus facultades, en tanto que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó no respeta el procedimiento establecido por la Ley Electoral local.

Asimismo, sostienen que la autoridad responsable vulneró los principios de libertad de configuración legislativa, reserva de ley y subordinación jerárquica al aplicar indebidamente la jurisprudencia 36/2015.

Al respecto, los agravios en análisis se estiman infundados, en virtud las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente establecer los alcances de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, siendo aplicables los siguientes preceptos de derecho:

Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Así, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior resulta de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, por lo que, en el caso, la aplicación de la jurisprudencia 36/2015 no resulta contraria a derecho, sino que, al atender su contenido, se cumple con una obligación impuesta por el máximo tribunal en materia electoral.

Lo anterior, es igualmente congruente con la diversa obligación constitucional y convencional de las autoridades relativa a juzgar con perspectiva de género, así

como atender los principios constitucionales en la materia, como lo es la paridad de género.

Por otra parte, de conformidad con el Reglamento Interior del IEEBCS, los Consejos Municipales Electorales son órganos desconcentrados que se erigen, únicamente, durante el desarrollo de los procesos electorales locales⁸¹.

Asimismo, el citado Reglamento refiere que los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de integrantes de Ayuntamientos, actividades que desarrollará conforme a lo que establezcan las leyes electorales⁸².

De igual forma, el artículo 18 del Reglamento Interior del IEEBCS dispone las funciones y facultades conferidas a los Consejos Municipales Electorales, indicando las siguientes:

a) Recibir las solicitudes de registro de las planillas para miembros de Ayuntamiento para su aprobación y registro;

b) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente al Consejo General;

c) Adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los Partidos Políticos, Candidatas, Candidatos, así como Candidatas y Candidatos Independientes, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;

d) Solicitar y recibir oportunamente de los órganos del Instituto la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

e) Recibir las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el Proceso Electoral y remitir dichas solicitudes al Instituto, e impartir cursos de capacitación, en su caso, en términos de lo dispuesto en la Legislación aplicable en la materia;

f) Recibir las manifestaciones de intención de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como Candidatas o Candidatos Independientes para participar en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado.

g) Resolver sobre el otorgamiento de la calidad de Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, cuando estos hayan cumplido en tiempo y

⁸¹ **Artículo 4.** 1.- El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, la Constitución, la Ley General, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, el Estatuto, y el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables a la materia, a través de los siguientes órganos: ... IV.- Órganos desconcentrados, durante el desarrollo del Proceso Electoral, que son: ... b) Los Consejos Municipales Electorales; y...

⁸² **Artículo 17.** 1.- Los Consejos Municipales son Órganos Desconcentrados del Instituto y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en la elección de integrantes de Ayuntamientos, conforme a lo estipulado en la Ley General, Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y los acuerdos que emita el Consejo General...

forma con los requisitos legales que correspondan, así como expedir la constancia respectiva;

h) Otorgar el registro a la planilla propuesta por la o el aspirante a Candidata o Candidato Independiente siempre y cuando las ciudadanas y ciudadanos hayan cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos legales que correspondan;

i) Emitir los informes, proyecto de dictamen, de acuerdos o de resoluciones que corresponda;

j) Elaborar los informes por cada asunto que le sea encomendado por el Consejo General dentro del plazo que éste determine;

k) Elaborar los proyectos de dictamen, de acuerdo o de resolución, cuando le sea requerido por el Consejo General, para efecto de que sea aprobado, en su caso, en los términos de la Ley Electoral;

l) Solicitar a los Consejos Distritales la información referente al número y ubicación de casillas, así como la integración de las mesas directivas de casilla correspondientes, de igual manera respecto de los nombramientos de los representantes generales y de casilla;

m) Velar por la observancia de las disposiciones de la Ley Electoral y del presente Reglamento; y

n) Las demás que le confieran la Ley General, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte, la Ley Electoral local prevé que los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones, a saber:

Artículo 16.-

...

Apartado B.- Los Consejos Municipales tendrán dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

VII.- Realizar el cómputo de votación de la elección de Ayuntamientos, hacer la declaratoria de validez de la misma y expedir la constancia de mayoría respectiva a la planilla triunfadora, informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Asignar los Regidores de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de esta Ley;

...

En ese sentido, se advierte que dentro de las facultades de los Consejos Municipales Electorales se encuentran las cuestiones relativas a realizar el cómputo de la votación de los Ayuntamientos, hacer la declaratoria de validez respectiva y expedir las constancias de mayoría a la planilla que obtenga el triunfo, además de asignar a las regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el Consejo Municipal Electoral de La Paz, al ser la autoridad facultada para realizar el procedimiento de asignación de regidurías por el principio

de representación proporcional, tiene a su vez la obligación de observar los criterios y Jurisprudencias aplicables al caso específico.

Así, en el caso concreto, la autoridad responsable en atención a la obligatoriedad que constituyen las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, así como en atención del mandato constitucional de paridad de género, observó lo dispuesto por la jurisprudencia 36/2015, aplicando su contenido, el cual indica que es válido sustituir la prelación de las planillas registradas por los partidos políticos, en caso de que alguno de los géneros se encuentre sub representado –lo cual debe interpretarse desde una perspectiva de género, por tanto, se empleará solo en caso de que el género sub representado sea el femenino-.

Cabe agregar que, a lo largo de la presente sentencia se ha razonado que la autoridad responsable aplicó de manera inexacta lo dispuesto por la jurisprudencia en mención, no obstante, debe quedar en claro que la validez de la aplicación no resulta contraria a derecho, toda vez que persigue un fin constitucionalmente válido y exigido, que es procurar la integración de las mujeres a los órganos de representación popular, con el objetivo de hacer patente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, además de que su aplicabilidad se encuentra contenida en la ley.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración a los principios de configuración legislativa, reserva de ley y subordinación jerárquica, se tiene que resultan infundados, en virtud de que la autoridad responsable aplicó una jurisprudencia cuya observancia es obligatoria.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el principio de paridad de género resulta, igualmente, de observancia obligatoria para todas las autoridades, por ser un deber contraído convencionalmente y reconocido en la Constitución Federal.

De esta manera, la sustitución de candidaturas que la autoridad responsable efectúa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, obedece a una doble obligación, por una parte, las autoridades deben atender el principio de paridad de género y por la otra, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior resulta de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales.

Ello, sin perjuicio de que en su materialización, la autoridad responsable haya interpretado inexactamente el contenido y los alcances de la jurisprudencia que aplicó, pues se limitó a utilizar la alternancia de género directamente como parámetro para superar la sub representación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de La Paz, siendo omisa en lo que respecta a armonizar los principios rectores en materia electoral, como el de auto organización de los partidos políticos

y el principio democrático en sentido estricto, cuestión que ha sido atendida en el apartado B de esta sentencia.

No obstante, este órgano jurisdiccional reconoce la necesidad de integrar mujeres al órgano de representación política del municipio de La Paz, en virtud de que ha presentado una sub representación histórica, empero, tal determinación debe realizarse de manera que se afecten en menor grado otros principios.

En ese sentido, la medida implementada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz en atención a la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior, no vulnera los principios de configuración legislativa, reserva de ley y subordinación jerárquica, puesto que, la paridad de género en la integración de los órganos de representación política no es un tema exclusivo de la Ley Electoral local.

Por el contrario, su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional, ya invocado, lo cual se ajusta, además, al artículo 1° de la Constitución federal, en tanto que se cumple con la obligación de garantizar, respetar, proteger y promover los derechos humanos de las personas, en este caso, el de igualdad sustantiva.

Por tanto, al no operar el presupuesto de reserva de ley alegado por los disconformes para el tema que nos ocupa, tampoco se puede surtir violación alguna a los principios de libertad de configuración legislativa y subordinación jerárquica, puesto que la sustitución en el orden de prelación de las planillas registradas por los partidos políticos, se hace en el ánimo de patentar, en los hechos, el principio de paridad de género y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de ahí que los motivos de agravio resulten **infundados**.

APARTADO D. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS ACTORES.

Manifiestan los promoventes como motivo de inconformidad, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de La Paz vulnera los derechos adquiridos de los actores, Pedro Barroso Agramont y Roberto Garza Espíritu, puesto que son ellos quienes ocupan el primer lugar en las listas de candidaturas presentadas por el PRI y el PVEM, respectivamente, lo que les da el derecho de ocupar el cargo de regidor en la integración del órgano de representación política a nivel municipal.

Al respecto, tal motivo de disenso es **infundado**, pues no resulta en un derecho adquirido por ser quienes ocupan el primer lugar de la lista, como aducen los actores.

Los recurrentes parten de la premisa errónea de que, por ocupar el lugar de la primera regiduría en la planilla postulada por su partido, les concede el derecho adquirido de ocupar la regiduría de representación proporcional que se llegara a asignar, en el caso de obtener el porcentaje de votación necesario.

Ello, pues como ya se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, **si bien para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub representado, la autoridad, podrá establecer medidas tendentes a la paridad, entre las cuales se encuentra el realizar una asignación alternada de lo géneros, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad.**

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Con el objeto de precisar los alcances de la presente resolución, a partir de las conclusiones obtenidas de los apartados anteriores, es que se desarrolla el presente considerando. Así, se tiene que:

1. Al haberse realizado la asignación conforme al artículo 172 de la Ley Electoral local, el género femenino se encuentra sub representado.
2. Aplicar la alternancia de género como parámetro para superar la sub representación de las mujeres, vulnera en un mayor grado de afectación el principio de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.
3. **La jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior debe interpretarse y aplicarse desde una perspectiva de género que obedezca el contexto de discriminación y desventaja histórica de las mujeres en la vida política del municipio de La Paz.**
4. **Se considera inexacta la interpretación que el Consejo Municipal Electoral de La Paz hace de la jurisprudencia 36/2015, y por tanto, la asignación de regidurías** de representación proporcional del Ayuntamiento de La Paz, debe procurar una menor afectación a los demás principios rectores en materia electoral.
5. De acuerdo al contexto histórico de la integración del Ayuntamiento de La Paz, las mujeres siempre se han encontrado sub representadas, asimismo, en un análisis de la postulación de las primeras candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, las mujeres presentan un menor porcentaje en relación con los hombres, lo cual se traduce en una discriminación en el resultado de la asignación.
6. Desde la óptica anterior y dadas las circunstancias históricas y actuales del Ayuntamiento de La Paz, resulta justificado que la regiduría de representación proporcional impar sea otorgada al género femenino.

7. Por tanto, en esta ocasión el cabildo será integrado por 8 mujeres y 7 hombres, lo que resulta en una integración paritaria del órgano colegiado.
8. Por lo tanto, son los partidos políticos de menor votación (BCS Coherente, PVEM y MC) a los que se les hará el ajuste, asignándoles una regiduría de representación proporcional a la primera fórmula de mujeres, como resultado de la armonización de los principios rectores en materia electoral.

En ese sentido, los efectos de las resoluciones que pueden tomar los Juicios de Inconformidad, así como también los diversos Juicios Ciudadanos que impugnan el acta circunstanciada que contenga el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que dicte este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur son establecidos por el artículo 65 de la Ley de Medios local, el cual dice:

ARTÍCULO 65.- Las sentencias de fondo del Tribunal Estatal Electoral, que recaigan a los Juicios de Inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

...

VII. Modificar la asignación de Regidores y de Diputados por el principio de representación proporcional;

...

Por ello, este Tribunal procede a:

1. **MODIFICAR la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional** contenida en el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.
2. **CONFIRMAR las constancias de asignación** expedidas a la fórmula del **PVEM**, integrada por **Virginia del Pilar Villavicencio, como titular, y Elia María Veliz Murillo, como suplente.**
3. **REVOCAR las constancias de asignación** expedidas a la fórmula del **PRI**, integrada por **Iris Celina Álvarez Banderas, como titular, y Concepción Pedrín Castro, como suplente.**
4. **REVOCAR las constancias de asignación** expedidas a la fórmula del **partido MC**, integrada por **Agustín Olguín Pérez, como titular, y Bernardo Villafaña López, como suplente.**
5. **REVOCAR las constancias de asignación** expedidas a la fórmula del **partido BCS Coherente**, integrada por **Diego Iván Mario Ricaño, como titular, y Miguel González Hurtado, como suplente.**
6. **ORDENAR al Consejo Municipal Electoral de La Paz** que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a **expedir y entregar las constancias de asignación a la segunda fórmula propuesta por el partido BCS Coherente, integrada por Alicia Arvizu**

Higuera, como propietaria, y Juana María Alvaradejo Gastelum, como suplente.

7. **ORDENAR al Consejo Municipal Electoral de La Paz** que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de asignación a la segunda fórmula propuesta por el partido MC, integrada por Yudith Esmeralda Lizárraga Elias, como propietaria, y Carina Viviana Bojórquez Galaviz, como suplente.
8. **ORDENAR al Consejo Municipal Electoral de La Paz** que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de asignación a la primera fórmula propuesta por el PRI, integrada por Pedro Barroso Agramont, como propietario, y Flavio Raúl Carbajal Ortega, como suplente.
9. Hecho lo anterior, deberán **informar del cumplimiento a este Tribunal**, en un plazo de **24 horas**.

Finalmente, y para efectos ilustrativos, se tiene que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se ve reflejada en la siguiente tabla:

Posición de regiduría de RP	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula		Género
1	PAN-PRD-PRS-PHBCS	Propietario	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	H
		Suplente	Rafael Eduardo Franzoni García	
2	PRI	Propietario	Pedro Barroso Agramont	H
		Suplente	Flavio Raúl Carbajal Ortega	
3	BCS COHERENTE	Propietario	Alicia Arvizu Higuera	M
		Suplente	Juana María Alvaradejo Gastelum	
4	PVEM	Propietario	Virginia del Pilar Villavicencio	M
		Suplente	Elia María Veliz Murillo	
5	MC	Propietario	Yudith Esmeralda Lizárraga Elías	M
		Suplente	Carina Viviana Bojórquez Galaviz	

Con la asignación anterior, se tiene que la integración del Ayuntamiento de La Paz respeta el principio de paridad de género, al estar compuesto por 8 mujeres y 7 hombres, como se observa a continuación:

Integración del Ayuntamiento La Paz				
Integrantes electos por el principio de mayoría relativa				
Cargo	Fórmula		Género	
Presidente	Propietario	Rubén Gregorio Muñoz Álvarez	H	
	Suplente	Alejandro Iván Mota Trasviña		
Síndica	Propietario	Martha Judith Páez Osuna		M
	Suplente	Kenia Yahaira González Gravarían		
Regidor 1	Propietario	Jorge Pavel Castro Ríos	H	
	Suplente	Rogelio Alfonso Martínez Mayoral		
Regidora 2	Propietario	Marcela Amador Morga		M
	Suplente	Andrea Josefina Segura Avilés		
Regidor 3	Propietario	José María Avilés Castro	H	
	Suplente	Daniel Druk Geraldo		
Regidora 4	Propietario	Irma Yolanda Robledo Galaviz		M
	Suplente	Abril Valeria Martínez González		
Regidor 5	Propietario	Juan Ramón Domínguez Leyva	H	

	Suplente	Franco Díaz Lazcano		
Regidora 6	Propietario	Cecilia Higuera Murillo		M
	Suplente	Christian Marlen García Alvarado		
Regidor 7	Propietario	Homero Davis Castro	H	
	Suplente	David Castillo Duarte		
Regidora 8	Propietario	Beatriz Adriana Hernández Paredes		M
	Suplente	María Monserrath Loyo Onofre		
Integrantes electos por el principio de representación proporcional				
Regiduría RP 1	Propietario	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	H	
	Suplente	Rafael Eduardo Franzoni García		
Regiduría RP 2	Propietario	Pedro Barroso Agramont	H	
	Suplente	Flavio Raúl Carbajal Ortega		
Regiduría RP 3	Propietario	Alicia Arvizu Higuera		M
	Suplente	Juana María Alvaradejo Gastelum		
Regiduría RP 4	Propietario	Virginia del Pilar Villavicencio		M
	Suplente	Elia María Veliz Murillo		
Regiduría RP 5	Propietario	Yudith Esmeralda Lizárraga Elías		M
	Suplente	Carina Viviana Bojórquez Galaviz		
		Total	7	8

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios identificados con clave TEE-BCS-JDC-029/2018 y TEE-BCS-JI-008/2018 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE-BCS-JDC-028/2018, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, para quedar de la siguiente manera:

Posición de regiduría de RP	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula		Género
1	PAN-PRD-PRS-PHBCS	Propietario	Pilar Eduardo Carballo Ruiz	H
		Suplente	Rafael Eduardo Franzoni García	
2	PRI	Propietario	Pedro Barroso Agramont	H
		Suplente	Flavio Raúl Carbajal Ortega	
3	BCS COHERENTE	Propietario	Alicia Arvizu Higuera	M
		Suplente	Juana María Alvaradejo Gastelum	
4	PVEM	Propietario	Virginia del Pilar Villavicencio	M
		Suplente	Elia María Veliz Murillo	
5	MC	Propietario	Yudith Esmeralda Lizárraga Elías	M
		Suplente	Carina Viviana Bojórquez Galaviz	

TERCERO. Se **CONFIRMAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del **Partido Verde Ecologista de México**, integrada por **Virginia del Pilar Villavicencio**, como titular, y **Elia María Veliz Murillo**, como suplente.

CUARTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del **Partido Revolucionario Institucional**, integrada por **Iris Celina Álvarez Banderas**, como titular, y **Concepción Pedrín Castro**, como suplente.

QUINTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del **partido Baja California Sur Coherente**, integrada por **Diego Iván Mario Ricaño**, como titular, y **Miguel González Hurtado**, como suplente.

SEXTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del **partido Movimiento Ciudadano**, integrada por **Agustín Olguín Pérez**, como titular, y **Bernardo Villafaña López**, como suplente.

SÉPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de regiduría a la fórmula propuesta por el **partido Baja California Sur Coherente**, integrada por **Alicia Arvizu Higuera**, como propietaria, y **Juana María Alvaradejo Gastelum**, como suplente.

OCTAVO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de regiduría a la fórmula propuesta por el **partido Movimiento Ciudadano**, integrada por **Yudith Esmeralda Lizárraga Elias**, como propietaria, y **Carina Viviana Bojórquez Galaviz**, como suplente.

NOVENO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de **48 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de regiduría a la fórmula propuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, integrada por **Pedro Barroso Agramont**, como propietario, y **Flavio Raúl Carbajal Ortega**, como suplente.

DÉCIMO. Hecho lo anterior, deberán **informar del cumplimiento a este Tribunal**, en un plazo de **24 horas**.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL	MAGISTRADO ELECTORAL
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA	AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO